



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo III

DOMINGO 30 SEPTIEMBRE 1934

Núm. 273.—Página 2833

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que las reclamaciones, quejas u observaciones que los Gobiernos de la República y de las Regiones autónomas, o cualquiera de sus Ministros, se crean en el caso de formular respecto de algún funcionario de la Administración de Justicia, con excepción de los que integran el Tribunal de Casación de Cataluña, sobre materias que afecten al orden gubernativo o disciplinario, se dirijan para su conocimiento y tramitación, en su caso, al Presidente del Tribunal Supremo.—Página 2834.

Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General del Ejército portugués D. José Alberto da Silva.—Página 2834.

Ministerio de Hacienda.

Decreto relativo a la cesión a la Generalidad de Cataluña del impuesto de Derechos reales. — Páginas 2834 a 2837.

Otro fijando en 29.764.462 pesetas con 39 céntimos la cuantía de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes y de personas jurídicas que han de ser cedidos a la Generalidad de Cataluña.—Páginas 2837 a 2840.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto (rectificado) nombrando a los señores que se mencionan Consejeros electivos del Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública.—Página 2840.

Otro (idem) nombrando a los señores que se indican Consejeros del Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública.—Páginas 2840 y 2841.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden resolviendo el expediente instruido por el Patronato Nacional del Turismo para la creación de la Sección de Alojamientos en sustitución de los suprimidos Asesoría de Alojamientos, Comunicaciones y Deportes y el Negociado de Administración de edificios.—Página 2841.

Otra concediendo la vuelta al servicio al Portero cuarto, jubilado, Francisco Gómez López.—Páginas 2841 y 2842.

Otra modificando el horario a que se refiere la Orden de 21 de Agosto del año actual (GACETA del 22) en la línea aérea Madrid-Valencia.—Página 2842.

Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes de Octubre próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 2842.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Octubre próximo.—Página 2842.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo pase a situación de reemplazo, por herido, el Teniente de la Guardia civil D. Federico Gómez Cotta.—Página 2842.

Otra declarando aptos para el ascenso a los Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta.—Página 2842.

Otra desestimando la instancia que se

indica del Capitán de la Guardia civil, retirado, D. Godofredo Juez Badal.—Páginas 2842 y 2843.

Ministerio de Agricultura.

Orden nombrando a D. Juan Manuel López Redondo, Aparejador titular de obras de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Página 2843.

Otra disponiendo que los Veterinarios e Inspector general de Servicios administrativos, que se mencionan, designados para formar la Comisión encargada de adquirir en Francia y Bélgica los caballos sementales necesarios para los Establecimientos pecuarios, se trasladen a las naciones referidas.—Página 2843.

Otra nombrando a D. Antonio Méndez de Vigo y González Estéfani, Aparejador titular de obras de este Ministerio.—Página 2843.

Otra ídem a los señores que se mencionan Vocales efectivos y suplentes del Jurado mixto de la Propiedad Rústica de Infantes. — Página 2843.

Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Trasladando Orden por la que se dispone que los Registradores mercantiles remitan en los diez primeros días de cada mes a la Dirección general de lo Contencioso, la relación que se menciona.—Página 2843.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Rectificación al número 5.º de las Instrucciones publicadas en la GACETA del día 25 del mes actual, relativas a los requisitos que han de cumplir quienes soliciten tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría.—Página 2843.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Con-

tinuación de los nombramientos definitivos publicados en la GACETA del día de ayer.—Página 2844.

Concediendo la excedencia a las Maestras que se mencionan.—Pág. 2851.
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría de la Marina Civil.—Nombrando el Tribunal para las oposiciones a dos plazas de Maquinistas delineadores

en la Inspección general de Buques y Construcciones.—Página 2851.

Idem id. para la calificación del concurso para cubrir dos plazas de Ingenieros industriales en la Inspección general de Pesca.—Página 2852.
Instituto Español de Oceanografía.—Anunciando cursos teóricoprácticos sobre materias de Oceanografía, Qui-

mica del Mar y Biología.—Pág. 2852.
INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADRO ESTADÍSTICO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

La comunicación dirigida en 13 del mes actual por el Consejero de Justicia de la Generalidad de Cataluña al Presidente de la Audiencia de Barcelona formulando declaraciones nominativas de desconfianza contra determinados funcionarios judiciales e invitaciones al cese en el ejercicio de sus cargos, ha venido a promover de nuevo la preocupación de garantizar la independencia del Poder judicial, tan necesaria dentro de una República.

Tienden a asegurar dicha independencia los artículos 94 y 98 de la Constitución y 221 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial, y sería atentatorio contra sus principios la inmisión de los Gobiernos en las funciones de los Jueces y Magistrados por medio de exhortaciones conminatorias y, por lo tanto, coactivas, encaminadas a producir su cese, y expuestas a quebrantar la autoridad y el prestigio que tales funcionarios han menester para la dignidad de su cometido.

Cuando cualquiera de los miembros de la Justicia española, sea cual fuere la parte del territorio nacional donde ejerza sus funciones, incurra en motivos de censura o responsabilidad, medios adecuados ofrece la Ley orgánica de 1870 y, en su caso, el artículo 99 de la Constitución para la corrección de sus faltas y eficacia de las sanciones que ellas merezcan.

Este camino, del que no podrá apartarse el Gobierno de la República, tampoco puede ser desconocido por Gobierno regional alguno sin caer en la arbitrariedad.

Con relación a Cataluña, resulta evidente que la organización de la Administración de justicia ha sido confiada a la Generalidad, pero mediante la subordinación de este servicio a los preceptos de la Constitución y de las leyes orgánicas del Estado.

De conformidad con tales preceptos, claramente establece la norma segunda del acuerdo sobre traspaso a Cataluña de los servicios de la Administración de justicia, de 20 de Octubre de 1933 (GACETA del 25), que el Tribunal Su-

premo ejercerá sus facultades gubernativas y disciplinarias sobre los Tribunales de la región catalana, con excepción del de Casación.

El examen de estos antecedentes y consideraciones legales impone la necesidad de inferir de ellos una norma concreta que, impidiendo extravíos de poder, encauce el curso de las reclamaciones, quejas u observaciones que se crean en el caso de formular los órganos ejecutivos de la Administración pública, así en la esfera del Estado como en la regional.

Ninguna duda puede ofrecer la competencia del Estado para regular por medio de sus órganos esta materia, ya que, además de incumbirle la legislación, reservada al Parlamento, le corresponde, según el artículo 20 de la Constitución, la facultad reglamentaria, que es función propia del Gobierno de la República.

Confirma además este principio el artículo 21 de la propia Constitución, expresivo de que el derecho del Estado prevalece sobre el de las regiones autónomas, en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos.

En su virtud, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las reclamaciones, quejas u observaciones que los Gobiernos de la República y de las regiones autónomas o cualquiera de sus Ministros, se crean en el caso de formular respecto de algún funcionario de la Administración de Justicia, con excepción de los que integran el Tribunal de Casación de Cataluña, sobre materias que afecten al orden gubernativo o disciplinario, y por lo tanto a su conducta en el ejercicio del cargo, deberán dirigirse para su conocimiento y tramitación, en su caso, al Presidente del Tribunal Supremo, sin perjuicio de poder realizarlo por conducto del Ministerio fiscal, conforme al artículo 773 de la ley Orgánica de 1870, expresando concretamente el hecho o falta que motiva la queja o reclamación.

Artículo 2.º Los funcionarios y autoridades judiciales que recibieren o tuvieren pendiente de curso cualesquiera reclamaciones de dicha clase, que no

reúnan las circunstancias expresadas en el artículo anterior, las tendrán por no presentadas y se abstendrán de tramitarlas como ineficaces en derecho y sin fuerza alguna de obligar.

Artículo 3.º El Ministerio fiscal velará por el estricto cumplimiento de este Decreto, promoviendo la deducción de las responsabilidades correspondientes contra quienes lo incumplieren.

Artículo 4.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Salamanca a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

En consideración a las circunstancias que concurren en el General del Ejército portugués D. José Alberto da Silva, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Veigo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Vista la propuesta formulada por la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña sobre cesión a la Generalidad del impuesto de Derechos reales y las que separadamente han formulado los representantes del Estado y de la Generalidad en la expresada Comisión, sobre la exclusión o inclusión en la cesión dicha del impuesto que grava el caudal relicto:

Considerando que con motivo de la

cesión de este impuesto a la Generalidad de Cataluña se plantean y han de quedar resueltas dos cuestiones principales relativas al alcance con que ha de ser hecha tal cesión y a las bases de evaluación del impuesto cedido y otras varias cuestiones accesorias referentes a la extensión jurisdiccional del impuesto, a su administración, a la determinación del momento en que su traspaso ha de ser efectivo y a la situación del personal afecto a la gestión de dicho impuesto:

Considerando que el impuesto sobre el caudal relicto tiene una base distinta de la que es propia del impuesto de Derechos reales, pues mientras que la base, o por mejor decir, el fundamento del impuesto de Derechos reales está constituido por el acto de transmisión de propiedad a título oneroso o gratuito y de creación, modificación o extinción de un derecho real, de tal manera que pertenece al grupo de los indirectos que gravan los actos que constituyen su base en cuanto pueden significar adquisiciones no profesionales no ganadas, el que tiene por objeto el caudal relicto representa una imposición de tipo patrimonial que significa, en cierto modo, una forma de impuesto diferido sobre el capital mediante el que el Estado toma, en nombre de la Sociedad, la porción que le corresponde en un patrimonio en cuanto su formación esté influida por factores sociales:

Considerando que el impuesto sobre el caudal relicto representa la participación que el Estado se reserva en el patrimonio del causante de una sucesión, a título de copartícipe en la formación de dicho patrimonio, por lo que la condición jurídica del Estado en cuanto receptor de dicho impuesto viene a ser, en cierto modo, análoga a la de un heredero forzoso y aun preferente a ella:

Considerando que a las razones de carácter doctrinal que invitan a excluir el impuesto sobre el caudal relicto de la cesión que ha de hacerse a la Generalidad de Cataluña, se unen las que a continuación se expresan, derivadas de consideraciones de Derecho positivo:

1.º El texto del número 2.º del artículo 16 del Estatuto de Cataluña, del que está excluido dicho impuesto. 2.º El precepto contenido en el artículo 18 de la Constitución, según el cual "todas las materias que no estén especialmente reconocidas en el Estatuto de la Región autónoma se reputarán propias de la competencia del

Estado". 3.º La definición del impuesto sobre el caudal relicto, como independiente del que grava sobre las transmisiones hereditarias, comprendida principalmente en los artículos 36 y 40 de la ley reguladora de este impuesto de 11 de Marzo de 1932:

Considerando que los honorarios de liquidación del impuesto están indudablemente incluidos en la cesión en aquellos casos en que por disposición de la ley forman parte integrante del producto del impuesto cedido, no obstante lo cual, la finalidad especial a que se dedica el 50 por 100 de los que se liquidan por aplicación de lo establecido en el artículo 34 de la ley, ha obligado a adoptar en relación con ellos una solución que tienda a armonizar el deseo de que no quede rota la solidaridad de los servicios a que están afectos, con el propósito de que la Generalidad pueda disponer con independencia de aquella parte de dichos fondos que debe emplear en los que le son peculiares:

Considerando que, según el artículo 3.º, apartado 2.º de la ley del impuesto de Derechos reales, están exentos del tributo los actos y contratos de todas clases en que recaiga sobre el Estado la obligación de satisfacer el impuesto, exención en la que se considera incluida la relativa a aquellos actos y contratos en que recaiga sobre la Generalidad la obligación de satisfacerlo en cuanto es objeto de la cesión, porque debiendo verter en la caja de la misma su producto, en lo sucesivo se produciría confusión de derechos, además de que la exención está autorizada en el texto mismo de la Ley porque la Generalidad obra en funciones de Estado al aplicar el impuesto:

Considerando que la actividad legislativa de la Generalidad tiene un límite establecido en el número 2.º del artículo 16 del Estatuto de Cataluña que consiste en la obligación que le está impuesta de aplicar los mismos tipos contributivos establecidos en las leyes del Estado, pero que a esta limitación explícita se ha de añadir otra implícita en ella, que de no existir, haría que la primera fuera ineficaz y que consiste en dejar establecido que son obligatorias para ella las normas de todas clases que rigen la determinación de los actos sujetos al impuesto y a los exceptuados de él; las reglas generales de liquidación y exacción; las referentes a la determinación de las personas obligadas al pago del impuesto; a la base liquidable, a la comprobación de valores, a la determinación de las cargas deducibles, a la liquidación y pago del impuesto, a la investigación

e inspección y a las responsabilidades y condonaciones, todas ellas en cuanto son aplicables al impuesto de derechos reales entendido en sentido estricto y al establecido sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que estas limitaciones de la actividad legislativa de la Generalidad no han de constituir obstáculo para el desenvolvimiento de las facultades exclusivas que en orden a la legislación civil corresponden a Cataluña con arreglo a su Estatuto:

Considerando que por la autonomía de las Administraciones del Estado y de la Generalidad en cuanto hace a la gestión del impuesto de derechos reales, es preciso admitir el principio de la intranscendencia de los actos administrativos conexos y de las valoraciones de la base tributaria:

Considerando que para resolver las cuestiones de competencia entre las Administraciones del Estado y de la Generalidad, no puede existir más procedimiento que el establecido en el artículo 15 del Estatuto de Cataluña, según el cual, corresponde al Tribunal de Garantías Constitucionales la resolución de estos conflictos, pero que, ello no obstante, la imposibilidad de someter al Tribunal de Garantías un cúmulo de problemas, muchos de ellos de pequeña importancia, aconseja el establecimiento de un procedimiento mediante el que se dejen resueltas las cuestiones de detalle que no constituyan propiamente un conflicto de jurisdicción de aquellos a que se refiere el citado artículo del Estatuto de Cataluña, y para que en caso de disconformidad de la Junta mixta que por este Decreto se crea, que no pueda ser solucionada en la forma prevista, se pronuncie el Consejo de Ministros y, por último, pueda intervenir el Tribunal de Garantías Constitucionales para resolver el conflicto:

Considerando que los recargos sobre el impuesto de derechos reales fueron establecidos por el Estatuto provincial, y quedaron sustituidos, en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 27 de Abril de 1926, por el abono de una cantidad fija igual a la recaudación obtenida durante dicho ejercicio, que se hace con cargo al crédito correspondiente establecido en la Sección del Presupuesto que se denomina "Participación de particulares y Corporaciones en las Rentas públicas" y que en unión de la cantidad destinada a sustituir los también suprimidos recargos provinciales sobre el impuesto del Timbre, percibe la Caja Central de fondos provinciales, que tiene a su cargo la distribución de estos recursos entre todas las Diputaciones provinciales de

España, por lo que es evidente que la disposición contenida en el artículo 17 del Estatuto de Cataluña quedará automáticamente cumplida en relación con lo que establece el apartado c) del artículo 16 del mismo texto legal por el hecho de ceder a la Generalidad el impuesto de Derechos reales, según la actual tarifa, en la que está comprendido el aumento equivalente al recargo provincial, pues si se procediera de otra manera, reconociendo a favor de la Generalidad un crédito especial en sustitución de dicho recargo, es indudable que vendría a percibirlo por duplicado, sin compensación posible para la Hacienda pública.

Considerando que la evacuación del impuesto que ha de ser cedido no se puede hacer por la simple apreciación de la media aritmética de las recaudaciones correspondientes a un periodo de tiempo determinado ni por el módulo que pueda proporcionar para efectuarla lo cobrado en el año último, sino que tal evaluación ha de verificarse sobre la base que proporcione el estudio de la tendencia del impuesto cedido y de la que corresponda a un ciclo determinado, estudiadas una y otra sobre los elementos integrantes de la cesión y no según los datos correspondientes a la recaudación territorial, pues es evidente que ni todos los ingresos que se obtengan en Cataluña por el impuesto de Derechos reales han de corresponder a la Generalidad, ni, inversamente, corresponderán a la Hacienda del Estado todos los que se obtengan fuera del territorio de la Región autónoma.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cesión del impuesto de Derechos reales que se ha de hacer a la Generalidad de Cataluña en cumplimiento de lo dispuesto en el número segundo del artículo 16 de su Estatuto y de acuerdo con las normas siguientes, comprende:

A) El impuesto de Derechos reales, entendido en sentido estricto con sus recargos.

B) El impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

C) El 50 por 100 de aquella parte de los honorarios de los liquidadores que se reserva en el párrafo segundo del artículo 34 de la ley de 11 de Marzo de 1932 para intensificar los servicios de investigación e inspección del impuesto.

El 50 por 100 restante de lo que por dicho concepto recauden las oficinas liquidadoras de la Generalidad, se in-

gresará en el Tesoro con análoga finalidad.

Está consiguientemente excluido de la cesión:

A) El recargo especial establecido para acrecentar los retiros obreros, por hallarse afecto al servicio de Seguros sociales traspasados a la Generalidad de Cataluña por acuerdo de la Comisión mixta de 25 de Diciembre de 1932.

B) El impuesto sobre el caudal relicto.

Artículo 2.º Para determinar el producto íntegro del impuesto de Derechos reales correspondiente a Cataluña, se tendrán presentes los elementos integrantes de la cesión tal como se define en el presente Decreto, y se tomará por base el estudio de su tendencia durante un periodo de tiempo, que fijará la Comisión mixta, y que no podrá ser inferior a un quinquenio.

Artículo 3.º Del producto íntegro del impuesto de Derechos reales, determinado en la forma que se concreta en el artículo anterior, se deducirá el importe de los gastos relativos a su administración y cobranza en Cataluña, que habrá de fijar el Consejo de Ministros, previa propuesta de evaluación de los mismos hecha por la Comisión mixta.

Artículo 4.º La cesión del impuesto de Derechos reales a la Generalidad de Cataluña será efectiva cuando el importe anual de los servicios que la ha de ser imputable coincida con la cuantía, también anual de dicho impuesto o exceda de ella. A este efecto y sus concordantes, se tendrá presente lo establecido en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933 relativo a la cesión de contribución territorial.

Artículo 5.º El ejercicio de las facultades de la Generalidad de Cataluña, en cuanto al impuesto de Derechos reales, estará limitado por la obligación de respetar las tarifas referentes al mismo establecidas por el Estado y las normas precisas para su aplicación, en cuanto atañe a la determinación de los actos sujetos a impuesto y de los exceptuados de él; a las reglas de liquidación y exacción del impuesto; a las relativas a la determinación de las personas obligadas al pago del impuesto; a la base liquidable; a la comprobación de valores; a las cargas deducibles; a la liquidación y pago del impuesto; a la investigación e inspección, y a las responsabilidades y condonaciones.

Artículo 6.º Las limitaciones a que se refiere el artículo anterior no constituirán obstáculo para el desenvolvimiento de las facultades exclusivas que, en orden a la legislación civil, corres-

ponden a la Generalidad de Cataluña con arreglo a su Estatuto. Consiguientemente, las instituciones civiles afectadas por el impuesto de Derechos reales, que se hayan de regir por el Derecho civil catalán, serán calificadas, fiscalmente, según las normas de dicho Decreto.

Artículo 7.º Los actos administrativos referentes al impuesto de Derechos reales que procedan de una de las dos Administraciones, la del Estado o la de la Generalidad, no tendrán influencia alguna para la otra en cuanto a los impuestos cuya gestión y administración le corresponda. En caso de discordancia de calificaciones jurídicas o fiscales conexas, prevalecerá ante los organismos de una y otra Administración, con todos sus efectos, incluso los jurisdiccionales, la que se derive de los actos administrativos procedentes de ella, sin perjuicio de lo que dispone el último párrafo del artículo 16 del Estatuto.

Artículo 8.º La extensión jurisdiccional del impuesto se fijará por las reglas siguientes:

1.ª Corresponderá a la Generalidad de Cataluña el impuesto de Derechos reales sobre:

A) Los actos y contratos referentes a bienes inmuebles situados en el territorio de la Región autónoma.

B) Las transmisiones de bienes muebles, cuando el causante de las herencias o el adquirente en los contratos tenga la condición de catalán, a tenor del artículo 4.º del Estatuto. A estos efectos, se entenderá por adquirente la persona legalmente obligada a satisfacer el impuesto.

La significación y alcance de las expresiones muebles e inmuebles se entenderá, a los efectos de determinar la extensión jurisdiccional del impuesto de Derechos reales, que ha de ser cedido a Cataluña, de conformidad con lo previsto en la legislación del impuesto citado.

2.ª Las Sociedades domiciliadas en territorio sujeto al impuesto del Estado estarán obligadas a satisfacer el que corresponda a la Generalidad por la parte de su capital que, según las respectivas escrituras de constitución, modificación, ampliación o disolución, dediquen a operaciones que se hayan de realizar en Cataluña.

Recíprocamente las Sociedades domiciliadas en Cataluña contribuirán por el impuesto de Derechos reales correspondiente al Estado en cuanto a aquella parte de su capital que, según las respectivas escrituras de constitución, modificación, ampliación o disolución, dediquen a operaciones que se hayan de realizar en territorio no estatutario.

3.ª La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, cédulas o títulos análogos garantizados con hipoteca, o cualquier otro Derecho real, que se realicen, en lo sucesivo, por cualquier clase de personas naturales o jurídicas, estarán sujetos al impuesto del Estado o al de la Generalidad, según la situación de los bienes que sirvan de garantía de tales operaciones.

Artículo 9.º Todo documento que se refiera a actos o contratos relativos a cantidad, derechos o cosa susceptible de valoración, habrá de presentarse forzosamente a aquella oficina liquidadora que sea competente con arreglo a las normas de la extensión jurisdiccional del impuesto.

En todo caso, las oficinas de la Generalidad vendrán obligadas a pasar los documentos básicos de las liquidaciones, una vez realizada la de Derechos reales, a las oficinas liquidadoras del Estado a todos los efectos, aunque con anterioridad hubiere precisado la presentación a algunos de ellos.

Se remitirán a la oficina de la Generalidad, en Barcelona, todos los documentos otorgados en territorio no estatutario que con arreglo a las normas de este acuerdo hayan de tributar en Cataluña. Las oficinas liquidadoras de la Generalidad remitirán a las del Estado de la misma localidad, los documentos básicos de sus liquidaciones a los efectos del párrafo anterior.

Artículo 10. Para la determinación de la competencia en la liquidación del impuesto de Derechos reales, entre las oficinas del Estado y las de la Generalidad, se observarán las reglas siguientes:

A) Los documentos público o privados comprensivos de actos o contratos que según las reglas definidoras de la extensión jurisdiccional del impuesto, estén sujetos al que ha de percibir la Generalidad de Cataluña, se presentarán a liquidación en las oficinas que corresponda, según los preceptos que aquélla dicte, aun cuando se hubieren otorgado fuera del territorio de la región autónoma. La misma regla se aplicará a los documentos autorizados u otorgados en el extranjero, que estén afectados por el impuesto que ha de percibir la Generalidad.

B) Los documentos relativos a sucesiones hereditarias cuyo causante hubiere fallecido fuera de España, se presentarán a liquidación para la exacción del impuesto que corresponda a la oficina de la Generalidad o a la del Estado que sea competente, en cuanto hace a los bienes o actos sujetos al impuesto.

C) Cuando en un mismo documento se comprendan dos o más actos o contratos sujetos al impuesto, siendo uno o varios de ellos de la jurisdicción fiscal de la Generalidad y el otro o los otros de la del Estado, será oficina liquidadora para cada uno de ellos la que, según las reglas peculiares de competencia, establezcan una y otra administración.

Artículo 11. Las competencias entre las oficinas liquidadoras de la Generalidad y las del Estado se substanciarán y resolverán de conformidad con las reglas siguientes:

A) Cuando una oficina liquidadora tenga noticia de haber sido presentado a liquidación en otra de distinta jurisdicción un documento que entienda ser de su competencia, requerirá a la primera para que, dejando de conocer del asunto, remita inmediatamente los documentos en cuestión a la oficina requirente.

B) Si la oficina requerida se estimara competente, manifestará los motivos en que fundamente su criterio, comunicando, dentro de ocho días, su decisión, a la que le hubiere formulado la competencia. Esta, si insistiese en su petición, lo manifestará dentro de idéntico término que se sirva remitir las actuaciones practicadas en el estado en que se hallen a la Junta mixta a que se refiere la regla D) de este artículo.

C) Si la oficina requerida hubiese ya liquidado el documento o acto sujeto al impuesto, y no hubiese transcurrido el tiempo de prescripción que se establece en la ley, lo comunicará así a la oficina requirente. Esta practicará nueva liquidación, y una vez practicada la remitirá con los documentos básicos de la misma a la Junta mixta, y lo manifestará a la oficina requerida para que, a su vez, remita a dicha Junta la justificación de su criterio.

D) La Junta mixta a que hacen referencia las reglas B) y C) de este artículo, estará constituida por un número igual de miembros designados por el Consejo de Ministros y el Consejo ejecutivo de la Generalidad. Esta Junta resolverá la diferencia por unanimidad de sus componentes. Si no fuese posible llegar a este acuerdo, el Consejo de Ministros se pronunciará acerca de la discrepancia. Si la Generalidad no manifiesta nada en contra dentro de los diez días siguientes, se considerará firme el acuerdo del Consejo, y en otro caso, la Generalidad podrá acudir al Tribunal de Garantías Constitucionales, según dispone el artículo 15 del Estatuto de Cataluña.

E) El acuerdo dirimente de la dis-

cordia que adopte la Junta mixta, y, en su caso, la decisión firme del Consejo de Ministros, otorgará fuerza ejecutiva a la liquidación que se declare procedente y llevará implícita la nulidad de aquella otra cuya improcedencia se reconozca, y el acuerdo de devolución de los ingresos, si se hubiere producido.

Artículo 12. Las Autoridades, oficinas y dependencias de cualquier orden de las Administraciones del Estado y de la Generalidad, no admitirán a fin distinto del de su liquidación ningún documento sujeto al impuesto de Derechos reales que hayan de percibir una u otra, sin que se acredite el pago del impuesto liquidado o conste autorizada la exención, en su caso, por la oficina a que corresponda.

Artículo 13. Las oficinas liquidadoras e inspectoras de la Administración del Estado y de la de la Generalidad se prestarán recíprocamente los auxilios que se les interesen a los efectos de sus respectivos cometidos y los datos y antecedentes que a ellas se les reclamen.

Artículo 14. El impuesto de Derechos reales, que, según el artículo 8.º de este Decreto, corresponde a la Generalidad, será percibido por su Hacienda, respecto de los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente a aquel en que la cesión del impuesto sea efectiva.

Artículo 15. Dentro de un plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente Decreto, la Comisión mixta, a los efectos de la valoración del servicio y administración del impuesto, formará la plantilla del personal que ha de quedar afecto a la gestión del mismo en el territorio de la Región autónoma.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Por Decreto de esta misma fecha han quedado establecidas las normas a que se ha de ajustar la cesión del impuesto de Derechos reales a la Generalidad de Cataluña. El artículo 4.º de la aludida disposición establece que "la cesión del impuesto de Derechos reales a la Generalidad de Cataluña será efectiva cuando el importe anual de los servicios, que le ha de ser imputable, coincida con la cuantía, también anual, de dicho impuesto o exceda de ella". Tal condición, que dimana de lo preceptuado por el artícu-

lo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, está cumplida, porque el importe en que fué provisionalmente evaluada la contribución territorial por Decreto de 28 de Marzo de 1934, quedó absorbido por el costo de los servicios que, según Decreto de 13 de Julio de ese mismo año, le es imputable, y los posteriormente evaluados, entre los que figura el de carreteras, por pesetas 32.648.309,08, según acuerdo adoptado por la Comisión mixta, aprobado por Decreto de 30 de Agosto de 1934, exceden la cifra de evaluación del impuesto de Derechos reales, que, sin que ello constituya obstáculo para revisiones ulteriores, se fija en 29.764.462,39 pesetas. Procede, consiguientemente, declarar la efectividad de la cesión, fijando a este fin el día primero de Octubre próximo, para que tal fecha sea cierta a los efectos del régimen transitorio a que ha de quedar sometido el impuesto que se cede.

No renuncia el Gobierno al propósito de evaluar definitivamente el impuesto de Derechos reales de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 2.º y 8.º del Decreto de esta misma fecha, y expresamente consigna la reserva de su facultad de atenerse a ellas cuando sea llegada la sazón de efectuar alguna de las revisiones previstas en el Estatuto de Cataluña; ni olvida tampoco el deber que le fué impuesto por el último artículo del Decreto de 28 de Marzo de 1934, referente a la presentación al Parlamento de un Proyecto de ley de Bases que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Constitución de la República, regule la actividad económica y financiera de Cataluña en sus relaciones con la economía y con la Hacienda de la República. Esta obligación tiene carácter general, y, consiguientemente, al cumplirla se habrá de tener presente la necesidad de coordinar las actividades del Estado y de la Generalidad por lo que se refiere al impuesto de Derechos reales y a sus posibles repercusiones económicas.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos establecidos en los artículos 16 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, 41 de la ley de Presupuestos para el actual ejercicio y 2.º y concordantes del Decreto de esta fecha, se fija en 29.764.462,39 pesetas, la cuantía de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes y de personas jurídicas que han

de ser cedidos a la Generalidad de Cataluña, de conformidad con el acuerdo adoptado por unanimidad por la Comisión mixta que a continuación se inserta.

Artículo 2.º Con motivo de alguna de las revisiones previstas en el Estatuto, el Estado tendrá derecho a revisar la cifra fijada en el artículo anterior, ajustando su determinación al resultado del procedimiento establecido en los artículos 2.º y 8.º del Decreto de esta misma fecha.

Artículo 3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de esta misma fecha, y por haberse cumplido la condición que en él se concreta, la cesión del impuesto de Derechos reales a la Generalidad de Cataluña será efectiva el día 1.º de Octubre del corriente año.

Artículo 4.º El Ministerio de Hacienda, por medio de sus organismos respectivos, tiene el derecho de conocer la marcha y los resultados de la gestión del impuesto cedido a la Generalidad, a los efectos prevenidos en el Estatuto y en el Decreto de esta misma fecha.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Anexo a que se refiere el precedente Decreto.

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 21 de Noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y adaptación de servicios que pasan a la Generalidad,

Certifico: Que en sesión de hoy, la referida Comisión ha aprobado lo siguiente:

Evaluación del impuesto de Derechos reales.

I. De la naturaleza del impuesto de Derechos reales resulta que su evaluación puede ser intentada, desde un punto de vista teórico, según sus elementos integrantes y según los datos que resulten del reconocimiento de derechos.

Según el artículo 2.º del acuerdo tomado por la Comisión mixta en las sesiones de 1.º y 21 de Junio último, para determinar el producto íntegro del impuesto de Derechos reales correspondiente a Cataluña, habrán de tenerse presentes los elementos integrantes de la cesión tal como se definen en dicho "acuerdo", y deberá tomarse por base el estudio de su tendencia durante un período de tiempo que fijará la Comi-

sión mixta, que no podrá ser inferior a un quinquenio.

Por lo tanto, para evaluar el impuesto según las mismas bases que han de servir para determinar la competencia para recaudarlo, la Comisión mixta debía utilizar datos que correspondiesen con la doble naturaleza territorial y personal del impuesto. Es indudable que ni todas las cantidades que por cuenta del mismo se liquiden en la Región autónoma pertenecerán a su Hacienda, ni todas las que se liquiden fuera de su territorio corresponderán a la Hacienda del Estado, porque los factores personales habrán de afectar a todas aquellas liquidaciones que se practiquen con motivo de las herencias, de los contratos y de las transmisiones de bienes muebles.

Para esto habría sido preciso contar con un aparato estadístico de que no ha podido disponer la Comisión. Las estadísticas que ha tenido a su disposición son las que publica la Dirección general de lo Contencioso, los resúmenes estadísticos mensuales de ingresos y pagos publicados por la Intervención general, las liquidaciones provisionales de los presupuestos publicados por la Intervención general y las cuentas generales del Estado.

En todas estas fuentes de información las liquidaciones del impuesto aparecen aplicadas a un territorio determinado, que unas veces es el de toda la República y otras veces está dividido en provincias. Pero en ningún caso se hace discriminación en ellas de las liquidaciones hechas sobre una base personal, de las que han podido hacerse sobre una base territorial. Para hacer esta discriminación sería necesario revisar los documentos relativos a las liquidaciones hechas durante un período de cinco años, y como el promedio de documentos liquidados en los cinco años, que van de 1927 a 1931, es de 1.086.317, sería necesario revisar una masa enorme de 5.431.575 documentos para separar en cada uno de ellos aquellas liquidaciones que habrían debido abonarse a Cataluña, de las que corresponden según el acuerdo de traspaso a la Hacienda de la República.

La Comisión mixta ha creído que no podía tomar sobre sí la responsabilidad de proponer al Gobierno el aplazamiento en la evaluación del impuesto que sería necesario para hacerla sobre la base de un aparato estadístico que respondiese a aquellas condiciones. Ha adoptado, por lo tanto, en sus cálculos la base territorial exclusivamente, porque, por otra parte, un estudio de los epígrafes de la tarifa y de su respectivo rendimiento ha llevado a sus miembros a la convicción de que las diferencias que la aplicación del Estatuto personal podrían representar en comparación con los resultados de aplicar la base territorial en su mayor parte se compensarían.

El número enorme de liquidaciones a revisar, la dispersión de los elementos básicos de la estadística, la diversidad de los elementos integrantes del impuesto cedido comprendidos en el mismo documento, así como la dispersión de las oficinas liquidadoras, justifican, a juicio de la Comisión mixta,

la adopción del procedimiento seguido.

Para que, hecha abstracción de las causas que la aconsejan, sea posible aceptar la evaluación del impuesto de Derechos reales que ha de ser cedido a la Generalidad, hecha sobre bases de estadísticas territoriales, es necesario que hasta donde sea posible se pueda afirmar que los resultados de tal evaluación coincidirán sensiblemente con las que se pudiera hacer, siguiendo el criterio técnico primeramente estudiado por la Comisión mixta, de tal manera que las desviaciones o faltas de coincidencia entre los resultados obtenidos, siguiendo el sistema de evaluación territorial, no redunden en una probable disminución del valor del impuesto.

Por esto, en resumen, la Comisión mixta ha adoptado para la evaluación del impuesto de Derechos reales cedido a la Generalidad de Cataluña las estadísticas oficiales formadas sobre una base exclusivamente territorial, porque las diferencias que pueda haber entre la evaluación así hecha y la que podría hacerse, según otro procedimiento técnicamente más perfecto, no justificarían los inconvenientes de un aplazamiento durante un período que probablemente habría de exceder de dos años en la aplicación del Estatuto, ni la consideración de tales diferencias permiten a la Comisión mixta proponer medidas de carácter transitorio que especialmente no son de su incumbencia.

II. El apartado IV del artículo 17 del Estatuto de Cataluña dispone que las cuantías de los recursos transferidos se refieren "al momento de la transmisión". Como, por otra parte, el acuerdo antes copiado de la Comisión establece que se ha de tomar por base la tendencia del impuesto durante un período no menor de cinco años, estos dos criterios son los que en definitiva han predominado en el procedimiento de evaluación que la Comisión propone.

En los estudios previamente realizados por las ponencias de la Comisión, se ha estudiado detalladamente la tendencia del impuesto, y se ha tratado de las conclusiones a que llevaría la adopción de medias aritméticas aplicadas a diversos períodos anuales. Todos estos trabajos previos, desarrollados en amplias discusiones, han permitido llegar a la adopción de un criterio común, que, aun teniendo en cuenta los resultados de aquellas primeras discusiones, simplifican sus términos y conducen a un resultado más estrictamente adaptado a los términos del Estatuto y al acuerdo de traspaso de la Comisión.

El rendimiento del impuesto en el momento del traspaso se fija, tomando como punto de partida el de los impuestos cedidos en el año 1933. Para esto se han utilizado las estadísticas mismas que, reunidas a las de otras provincias de la República, se publican en los Resúmenes mensuales de la Intervención general de la Administración del Estado. Estas estadísticas comprenden en sendas columnas los derechos contraídos y liquidados y las recaudaciones efectivamente obtenidas. Como el procedimiento para la reunión de datos es el mismo, tomando esta base se adquiere la convicción de haber tenido en cuenta todos los derechos con-

traídos y liquidados en cuanto éstos han dado lugar a recaudaciones efectivas, no sólo por el presupuesto corriente, sino también por las resultas.

En el año 1933 se recaudó en las cuatro provincias catalanas por los tres impuestos comprendidos en la denominación común de Derechos reales, por corriente y por resultas, la suma de treinta y dos millones ochocientos cincuenta y tres mil ciento cincuenta y ocho pesetas con cincuenta y ocho céntimos (32.853.158,58). Si no fuese indispensable, según el acuerdo de la Comisión antes referido, tener en cuenta la tendencia del impuesto; si se tratase de un rendimiento de carácter fijo, o de oscilaciones mínimas, esta sería la cifra exacta que respondería mejor al principio impuesto por el Estatuto de atenerse en la evaluación al momento de la transmisión. Pero la Comisión mixta, no sólo en las ponencias estudiadas, sino en sus deliberaciones, ha podido fijar la tendencia del impuesto en forma tal, que le permite calcular el resumen en un cinco por ciento de aumento, que el impuesto habrá de experimentar en el año 1934, como consecuencia de la tendencia observada. Por lo tanto, siendo el cinco por ciento de la cifra antes copiada un millón seiscientos cuarenta y dos mil seiscientas cincuenta y siete pesetas con noventa y dos céntimos, sumada esta cantidad a la del rendimiento líquido antes dicho, da un total de treinta y cuatro millones cuatrocientas noventa y cinco mil ochocientos dieciséis pesetas con cincuenta céntimos (34.495.816,50).

III. La cantidad a que se llega, en resumen, en el capítulo anterior comprende, como se ha dicho, no solamente el impuesto de Derechos reales en sentido estricto, sino también el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas y el impuesto sobre el caudal relicto. Para separar de dicho total lo que corresponde al impuesto sobre el caudal relicto se ha adoptado el procedimiento siguiente.

En la estadística de la Dirección general de lo Contencioso del Estado están las cifras de lo liquidado en los últimos cuatro años publicados por el impuesto del caudal relicto en las cuatro provincias catalanas.

Ningún otro dato estadístico más detallado ni posterior puede obtenerse, como tampoco consta lo que se haya recaudado por tal concepto, porque en las oficinas donde se administra este impuesto deja de considerarse aparte en cuanto está formalizada su liquidación, que en el período recaudatorio se confunde con las de los otros impuestos de Derechos reales. Es preciso, pues, inducir cuál haya sido la liquidación del impuesto en las cuatro provincias catalanas durante los años 1932 y 1933 e inducir asimismo qué parte de lo liquidado haya dado lugar a una recaudación efectiva.

Para inducir lo primero se ha observado que en 1928 el impuesto sobre el caudal relicto dió lugar en las provincias catalanas a una liquidación total, que ascendió a tres millones noventa y dos mil setecientos cuarenta y una pesetas con sesenta céntimos (3.092.741,60), y que en el año 1931 se liquidó por el mismo impuesto, y en el mismo territorio, un total de cuatro millones doscientas veinticinco mil

trescientas veinte pesetas con veintinueve céntimos (4.225.320,29). Para pasar del primero al último año deben acumularse, pues, tras diferencias de trescientas setenta y siete mil quinientas veintiséis pesetas con veintitrés céntimos (377.526,23), lo cual quiere, decir que esta última cantidad es el aumento anual del impuesto en el período observado. Si, pues, a la liquidación de 1931, que fué de cuatro millones doscientas veinticinco mil trescientas veinte pesetas con veintinueve céntimos (4.225.320,29), se añade la cantidad de trescientas setenta y siete mil quinientas veintiséis pesetas con veintitrés céntimos (377.526,23), se obtendrá la liquidación del año 1932, y si a ésta se suma otra diferencia de trescientas setenta y siete mil quinientas veintiséis pesetas con veintitrés céntimos (377.526,23), se obtendrá la liquidación de 1933, que ascenderá a cuatro millones novecientas ochenta mil trescientas setenta y dos pesetas con setenta y cinco céntimos (4.980.372,75). Los datos que ha obtenido la Comisión mixta no le permiten inducir otra cantidad más precisa.

Para averiguar qué parte de dicha cantidad inducida como liquidada en 1933 habrá podido ser recaudada, se ha observado que en Cataluña se recauda el 95 por 100 de lo liquidado, mientras que en el resto de España se recauda un poco más del 93 por 100. Como se trata de un traspaso que afecta únicamente a las cuatro provincias catalanas, aplicando al total de lo liquidado en ellas el 95 por 100, se inducirá la cifra de la recaudación.

Hecho esto así, resulta que por el impuesto sobre el caudal relicto debió recaudarse en Cataluña en el año 1933 la suma total de cuatro millones setecientos treinta y un mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas con once céntimos (4.731.354,11).

Deducida esta cifra de la recaudación total obtenida por todos los impuestos de derechos reales en Cataluña en el año 1933, y teniendo en cuenta el 5 por 100 añadido como consecuencia de la tendencia del impuesto, se ha llegado a la conclusión que permite evaluar la suma del impuesto de derechos reales en sentido estricto y del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en la cifra de veintinueve millones setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas con treinta y nueve céntimos (29.764.462,39) que resulta de substraer de la cifra global la que representa el importe del impuesto sobre el caudal relicto.

IV. De la cifra a que se ha llegado en conclusión en el capítulo anterior, será necesario deducir el importe de los gastos de administración y cobranza de los impuestos transmitidos a la Generalidad de Cataluña.

No ha creído la Comisión mixta que fuera este el momento más a propósito para llegar a fijar el costo de aquellos servicios. Por lo que en la presente propuesta se hace simplemente mención de la necesidad de proceder, previo el conocimiento del personal aplicado a la administración y a la cobranza de los impuestos y de los gastos de material que dichas administración y cobranza exijan, a la valoración que hará también la Co-

misión mixta, y que elevará al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Por último, los honorarios de los liquidadores del impuesto, en cuanto son percibidos por los Abogados del Estado, se suman a la recaudación global obtenida, y que se ha tenido en cuenta para la evaluación de los impuestos transmitidos.

Pero como quiera que entre el producto obtenido por el concepto de honorarios figura la quinta parte del dos y medio por ciento que se percibe por honorarios, cuya quinta parte, o sea el 0,50 por 100, se ha de dividir por mitad, de modo que 0,25 pesetas por 100 sean entregadas por la Generalidad de Cataluña al Tesoro de la República, a los efectos fijados en la Ley y en el Acuerdo de transmisión, y como quiera que por los datos publicados en las estadísticas de la Dirección general de lo Contencioso del Estado no se puede discriminar a cuánto ascienda ese 0,25 pesetas por 100, propone la Comisión mixta hacer esta evaluación después de solicitar del Comité Inspector del Impuesto de derechos reales a cuánto asciende, en realidad el 50 por 100 de aquella parte de los honorarios de los Abogados del Estado a que se refiere el apartado C) del artículo 1.º del Acuerdo de traspaso de este impuesto.

Atendidas las anteriores consideraciones, y vistos el artículo 16 del Estatuto de Cataluña, y los artículos 1.º, 2.º y 3.º del acuerdo tomado por esta Comisión mixta, referente al traspaso de los impuestos de Derechos reales.

La Comisión mixta propone al Gobierno de la República la evaluación de los impuestos de Derechos reales en sentido estricto, y del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con arreglo a las conclusiones siguientes:

Primera. La situación actual de la estadística española no permite hacer la evaluación del impuesto de Derechos reales que ha de ser cedido a Cataluña sobre la base de los elementos integrantes del impuesto, habida razón del carácter territorial de unos y del carácter personal de otros. La creación de una estadística suficiente para hacer la evaluación en dicha forma, sería obra ardua, que requeriría un período de tiempo dilatado, no fácil de precisar, pero que probablemente no bajaría de dos años.

Segunda. Para evitar los aplazamientos en la cesión del impuesto, que supondría la espera de los datos estadísticos imposibles de improvisar en la actualidad, según la conclusión anterior, la Comisión mixta propone que se utilice la estadística territorial como base para la evaluación, y en ella, los datos referentes a contraídos de las cuentas de Rentas públicas rectificadas por los de la recaudación obtenida, según las mismas cuentas.

Tercera. La cifra de evaluación del impuesto de Derechos reales en sentido estricto de conformidad con lo establecido en la conclusión anterior, está representada por la cantidad de veintinueve millones setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas con treinta y nueve céntimos (29.764.462,39).

Cuarta. De la cifra que representa el valor íntegro del impuesto de Derechos reales en sentido estricto, y comprendido, por lo tanto, el que grava los bienes de las personas jurídicas, se debe deducir al cederlo a la Generalidad de Cataluña la relativa a los gastos de administración y cobranza en Cataluña, los cuales serán fijados mediante valoración de tales servicios hecha por la Comisión mixta y aprobada por el Gobierno.

Quinta. La cantidad que ha de ingresar la Generalidad en concepto de 50 por 100 de aquella parte de los honorarios de los Abogados del Estado a que se refiere el apartado C) del artículo 1.º del acuerdo de traspaso de este impuesto, habrá de ser fijada según datos que la Comisión mixta deberá solicitar del Comité Inspector del impuesto de Derechos reales.

Apéndice. Los representantes de la Generalidad en el seno de la Comisión mixta, consecuentes con su propuesta de traspaso del impuesto sobre el caudal relicto, proponen que sea evaluado éste para los efectos de su cesión a la Generalidad de Cataluña en la cifra de pesetas cuatro millones setecientas treinta y un mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas con once céntimos (4.731.354,11)."

Y para que conste, expido el presente en Madrid a 17 de Agosto de 1934.—R. Closas.—V.º B.º: El Presidente, Juan Calot.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Habiéndose padecido error de copia al insertar en la GACETA del día 21 del actual el siguiente Decreto, se publica de nuevo debidamente rectificado.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Decreto de 19 de Abril último, creando el Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública y a la modificación introducida por los artículos 2.º y 4.º del Decreto de 15 de Agosto del corriente año,

Vengo en nombrar Consejeros electivos de dicho Cuerpo consultivo a D. José Sánchez Covisa y Sánchez Covisa, Catedrático de Clínica de la Facultad de Medicina de Madrid; D. Alberto Chalmeta y Tomás, Catedrático de la Facultad de Farmacia; D. Rafael González Alvarez, Catedrático de la Escuela de Veterinaria; D. Juan de la Rosa Yllanes, Miembro del Consejo general de los Colegios Médicos; D. Manuel Fernández Prieto, Miembro de la Unión Farmacéutica Nacional; D. Santiago Ruiz Valdés, Miembro del Consejo de Colegios de Odontólogos; D. Antonio Ossorio Bolaños, Miembro de la Asocia-

ción Nacional de Médicos Titulares; D. Adolfo Hinojar Pons, Miembro de la Asociación de Médicos de Beneficencia Provincial; D. Antonio Romeo Latorre, Letrado del Consejo de Estado; D. Juan Lázaro Urrea, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Caminos; D. Carmelo Benaiges de Arís, Profesor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos; D. José Martínez Roca, Profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales; D. Eladio Romero Bohórquez, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Montes; D. Manuel Abbad y Boned, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Minas; D. César Cort y Botí, Profesor de la Escuela de Arquitectura; D. Manuel Arrédondo Rodríguez, Médico de la Beneficencia general; D. Santiago Basanta, Asesor Jurídico de Beneficencia; D. José Alberto Palanca y Martínez Fortún, Académico de la Nacional de Medicina; D. Federico Gómez de la Mata, Representante Técnico de las Mutualidades de Asistencia; D. Antonio Ayuga Ros, Representante Patronal de las Mutualidades de Asistencia; D. José Luis Agulló Pou, Representante Técnico de la Federación de Sociedades de Asistencia de carácter mercantil; D. Joaquín Boix Ribó, Representante Patronal de la Federación de Sociedades de Asistencia de carácter mercantil; D. Joaquín de Prada Fernández, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional; D. Juan Torres Gost, Director de un Sanatorio del Estado; D. Pedro Ortiz Aragonés, Abogado propuesto por la Dirección general de Acción Social; D. César Alvarez Canedo, Vocal del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, Arquitecto, y D. Adolfo Garachana Pérez, Vocal del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, Representante de las Cooperativas de Casas baratas. (Los dos últimos señores para formar parte de la Comisión permanente en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 4.º del Decreto de 15 de Agosto de 1934.)

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

Habiéndose sufrido un error de copia al insertar en la GACETA del día 22 del actual el siguiente Decreto, se publica de nuevo debidamente rectificado:

DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril último, dictado para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de 19 del propio mes, creando el Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública, atendiendo a las renunciaciones formuladas por algunos señores Consejeros designados anteriormente, a la incompatibilidad de otros y a haber adquirido algunos el derecho de ser Consejeros natos, quede redactado en la siguiente forma:

Artículo 1.º En ejecución de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 4.º del Decreto de 19 de Abril de 1934, serán miembros del Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública, por libre designación del Gobierno, en atención a sus altos merecimientos científicos y a su acusado relieve en las diversas especialidades que han de ser materia de estudio del Pleno de dicho Organismo o de sus Secciones, los señores siguientes: D. Gregorio Marañón y Posadillo, D. Manuel Martín Salazar, D. Enrique Bardají López, D. José Verdes Montenegro, D. Manuel Tapia Martínez, don Luis Sayé, D. Luis de Velasco, D. Isaac Nogueras Coronas, D. José Goyanes Capdevila, D. Francisco Martínez Nevot, D. Enrique Suñer Ordóñez, D. Dámaso Rodrigo Pérez, D. Enrique Carrasco Cadenas, D. Cesáreo Sanz Egaña, D. Pedro Carda Gómez, D. Salvador Martí Güell, D. Manuel Medida García, D. Manuel Márquez Rodríguez, don José García del Mazo, D. José Lorenzo Cortés, D. Enrique Álvarez Sáinz de Aja, D. Ricardo Bertoloty Ramírez, don Gonzalo Rodríguez Lafora, D. César Juarros Ortega, D. Antonio Vallejo Nájera, D. Antonio Oller Martínez, D. Lorenzo García Tornel, D. José Tomás López Trigo, D. César Bécares Sánchez, D. Manuel Corachan García, D. Pompeyo Gimeno Alfonso, D. Rafael Folch Andréu, D. Pablo Durán y Pérez de Castro, D. José Paz Maroto, D. Manuel Sánchez Arcas, D. Manuel Torres Grima, doña Clara Campoamor Rodríguez, D. José Gascón y Marín, D. Eliseo Migoya y Torres, doña Elisa Soriano Fischer y doña Esmeralda Castells.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vsto el expediente instruido por el Patronato Nacional del

Turismo para la creación de la Sección de Alojamientos en sustitución de los suprimidos Asesoría de Alojamientos, Comunicaciones y Deportes y el Negociado de Administración de Edificios:

Resultando que por dictamen del Consejo de Estado de 11 de Septiembre actual se estimó conveniente la reforma proyectada:

Resultando que por acuerdo del Consejo de Ministros se ha dictado el Decreto de 27 del corriente, que da efectividad a la reforma en cuestión, y el cual crea la Sección de Alojamientos de dicho Patronato Nacional del Turismo, en sustitución de la Asesoría de Alojamientos y del Negociado de Administración de Edificios:

Resultando que a propuesta de la Junta de dicha Patronato, que acordó la reforma en 16 de Agosto último, debía ser nombrado para desempeñar la Jefatura de la Sección de Alojamientos creada, el Jefe de Negociado de dicho organismo, D. Enrique Cavestany y de Anduaga, que tenía ya a su cargo las dos Secciones refundidas:

Considerando que en el artículo 4.º del mencionado Decreto se establece que el nombramiento de Jefe de la Sección de Alojamientos ha de hacerse entre los funcionarios que presten servicios en el Patronato Nacional del Turismo, a propuesta de éste y oída la Junta del mismo, y esta circunstancia concurre únicamente en el Jefe de Negociado de tercera clase D. Enrique Cavestany, que venía desempeñando los cargos de Asesor de Alojamientos y de Administrador de edificios, ambos suprimidos,

Esta Presidencia del Consejo de Ministros, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien disponer:

1.º Nombrar a D. Enrique Cavestany y de Anduaga, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de la Hacienda pública, adscrito al Patronato Nacional del Turismo, para el cargo de Jefe de la Sección de Alojamientos de dicho organismo, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en armonía con lo que establecen los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 27 de Septiembre actual.

2.º Que queda sin efecto la Orden ministerial de esta Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Agosto de 1934, por la cual se nombra al citado Sr. D. Enrique Cavestany y de Anduaga Asesor de Alojamientos del Patronato Nacional del Turismo, por haber quedado suprimida dicha Asesoría.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Septiembre de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que ha elevado a esta Presidencia el Portero cuarto, jubilado, Francisco Gómez López, solicitando se le conceda la vuelta al servicio activo hasta completar veinte años que, como mínimo, son necesarios para alcanzar haberes pasivos, toda vez que la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas sólo le ha reconocido para esos efectos once años, seis meses y catorce días:

Resultando que el Portero Francisco Gómez López, hallándose prestando los servicios de su clase en la Audiencia territorial de Albacete, fué jubilado por Orden del Ministerio de Justicia, fecha 17 de Abril de 1933, con el haber pasivo que por clasificación pudiera corresponderle, por haber cumplido la edad reglamentaria y por aparecer de su expediente personal que reunía tiempo suficiente para completar veinte años de servicios:

Resultando que, hecha su clasificación por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, este Centro, por acuerdo de 19 de Junio de 1934, sólo reconoce al interesado en clasificación de jubilado once años, seis meses y catorce días de servicios, que detalla su hoja oficial; no haciéndole abono del tiempo que media del 8 de Diciembre de 1916 al 15 de Junio de 1923; en que desempeñó el cargo de Cartero rural, por no tener sueldo detallado en los presupuestos generales con cargo a personal:

Considerando que al no reconocerse al interesado por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas más que once años, seis meses y catorce días para efectos pasivos como tiempo de servicio legalmente abonables a dichos efectos, debe serle de aplicación lo establecido en el artículo 13 del Estatuto de 22 de Julio de 1950 y en el 7.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1931, concediéndole la vuelta al servicio activo hasta que complete veinte años de servicio, mínimo necesario para alcanzar haberes pasivos, siempre que del expediente de capacidad que se le instruya en el respectivo Ministerio resultare con capacidad física al efecto:

Considerando que pedido informe al Ministerio de Justicia, al que pertenecía el referido Portero en la fecha

de su jubilación, lo ha emitido, en el sentido de que se acuerde su vuelta al servicio activo, si esta Presidencia lo cree procedente, hasta que complete los veinte años de servicio; sin perjuicio de que por la misma se solicite del Ministerio de la Guerra certificación acreditativa de los servicios militares que prestó el interesado,

Esta Presidencia, en mérito de lo expuesto, ha resuelto:

1.º Conceder al Portero cuarto, jubilado, Francisco Gómez López, la vuelta al servicio por el tiempo que le falte para completar veinte años de servicios efectivos, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse con arreglo a lo establecido en el artículo 13 del Estatuto de dt 22 de Julio de 1930 y 7 del Decreto de 8 de Diciembre de 1931.

2.º Que dicho Portero sea dado de alta nuevamente en el servicio activo, con destino en la Audiencia de Tarra-gona, donde existe vacante de su clase y adonde se incorporará dentro del plazo reglamentario; y

3.º Que por el Ministerio de la Guerra, con presencia de la filiación del interesado, se expida y remita a esta Presidencia certificación de los servicios militares que el mismo hubiere prestado, con el fin de que puedan ser tenidos en cuenta al acordarse de nuevo su baja, una vez alcance derechos pasivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Septiembre de 1934.

P. D.,

LUIS BUIXAREU

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Justicia, de la Guerra y Ordenador de Pagos por Obligaciones de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Dirección general de Aeronáutica,

Esta Presidencia ha dispuesto sea modificado el horario a que se refiere la Orden de 21 de Agosto último (GACETA del 22), en la línea aérea Madrid-Valencia, en la forma siguiente:

Salida de Madrid, a las 13,30.

Salida de Barajas, a las 14,20.

Llegada a Manises, a las 16,10.

Llegada a Valencia, a las 16,35.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento. Madrid; 28 de Septiembre de 1934.

P. D.,

LUIS BUIXAREU

Señor Director general de Aeronáutica.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 19 al 28 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la primera decena del próximo mes de Octubre y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y ocho enteros con sesenta y cuatro céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Septiembre de 1934.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias durante el corriente mes, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de la de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que la cotización media que ha de servir de base durante el mes de Octubre próximo venidero para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de Turquía, será la siguiente:

Turquía, cinco enteros novecientos treinta y cuatro milésimas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1934.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de ese Institu-

to con destino en la Comandancia de Córdoba, D. Federico Gómez Cotta, pase a situación de reemplazo por herido en esta capital, a partir de 1.º de Octubre próximo, quedando afecto para haberes, documentación y demás efectos, al 14.º Tercio, en armonía con lo que dispone el artículo 48 de las instrucciones aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 (C. L., núm. 101) y Orden de 15 de Febrero de 1915 (C. L., núm. 30).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Septiembre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar aptos para el ascenso, cuando por antigüedad les correspondan, a los Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Angel Muro Durán y termina con D. Tirso Calzada Vázquez, por reunir las condiciones reglamentarias.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento Madrid, 27 de Septiembre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Tenientes.

D. Angel Mora Durán.
D. Mariano Sola Ruiz.
D. Miguel Amezcua Lanzas.

Alféreces.

D. Fausto Las Heras García.
D. Bernardino Puerto Sánchez.
D. Pablo Sánchez Hernández.
D. Salvio García Mingorance.
D. Antonio Roca Pérez.
D. José Caraballo Reina.
D. Víctor Arroyo Barga.
D. Leopoldo Melcón Alejandra.
D. Ismael del Pozo Agudo.
D. Francisco Alvarez Suárez.
D. Tirso Calzada Vázquez.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Capitán, retirado, de ese Instituto D. Godofredo Juez Badal, solicitando que previo el oportuno reconocimiento facultativo, por creer hallarse en pleno dominio de sus facultades físicas e intelectuales, se le conceda la vuelta al servicio activo,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición de referencia; toda vez que el pase a la indicada situación

le obtuvo a petición propia y ésta es definitiva, careciendo, por tanto, de derecho a lo que solicita.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Elevada por ese Director general la propuesta de resolución del concurso convocado por la Orden de 23 de Agosto último para proveer una plaza de Aparejador titular de obras, afecta a ese Centro directivo, propuesta efectuada por la Comisión calificadora designada al efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien, al aprobar la propuesta referida, nombrar a D. Juan Manuel López Redondo Aparejador titular de obras de esa Dirección general, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que se devengará con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 17, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Veterinarios D. Silvestre Miranda, D. José Orensanz Moliné y el Inspector general de Servicios administrativos de esta Dirección general D. Baldomero Quintero Insúa, designados para formar la Comisión encargada de adquirir en Francia y Bélgica los caballos sementales necesarios para los Establecimientos pecuarios, se trasladen a las naciones referidas, percibiendo los viáticos y dietas que les correspondan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Septiembre de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Ilmo. Sr.: Elevada por V. I. la propuesta de resolución del concurso con-

vocado por Orden fecha 24 de Agosto último para proveer una plaza de Aparejador titular de obras de los servicios de este Ministerio y Centros dependientes del mismo, propuesta efectuada por la Comisión calificadora designada al efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien, al aprobar la propuesta referida, nombrar a D. Antonio Méndez de Vigo y González Estéfani, Aparejador titular de Obras de este Departamento y Centros dependientes del mismo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que devengará con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 5.º, concepto 5.º del vigente Presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Septiembre de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones celebradas para la designación de los Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica, de Infantes, con jurisdicción en su partido judicial,

Este Ministerio ha tenido a bien proclamar y designar Vocales de dicho Jurado mixto a los señores siguientes:

Vocales propietarios efectivos.—Don Carlos Hervás y López de Coca, de Infantes; D. Juan Tejeiro Amador, de Infantes; D. Patricio Rodríguez Serrano, de Infantes; D. Luis Heredia, de Almedina, y D. Francisco Ginés Jaramillo, de Torre de Juan Abad.

Vocales propietarios suplentes.—Don Fructuoso Tejeiro Amador, de Infantes; D. Modesto de Bustos Arroyo, de Infantes; D. José Merlo Ordóñez, de Infantes; D. Luciano Ginés Ginés, de Torre de Juan Abad, y D. José Gómez Arias, de Alhambra.

Vocales arrendatarios efectivos.—D. Fidel Rivas Rivas, de Torre de Juan Abad; D. Fermín Ayuso Rodríguez, de Torre de Juan Abad; D. Antonio Martínez Gigante, de Infantes; D. Marcial Gómez y Gómez, de Alhambra, y don Antonio Horcajada Chaparro, de Alhambra.

Vocales arrendatarios suplentes.—D. Cayetano Morcillo Vélez, de Torre de Juan Abad; D. Doroteo Rivas Romero, de Torre de Juan Abad; D. Primitivo García Parra, de Infantes; don Adrián Rodado Torrijos, de Alhambra, y D. José Torrijos Horcajada, de Alhambra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 28 de Septiembre de 1934.

P. D.,

JOSE M.ª ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Con esta fecha me dice el señor Ministro de Justicia lo siguiente:

“Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del señor Ministro de Hacienda, fecha 2 de Julio, en la que manifiesta ser precisa la colaboración de los Registradores mercantiles, a fin de que los datos que suministren las Oficinas Liquidadoras sobre movimiento de capital, que le sean conocidos, sean compulsados con los que puedan facilitar aquellos funcionarios que dependen de este Ministerio,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar a los Registradores mercantiles que: En los diez primeros días de cada mes remitan a la Dirección general de lo Contencioso del Estado una relación que contenga, en extracto, las inscripciones practicadas en el Registro durante el mes anterior, con referencia a Sociedades y respecto a los siguientes puntos: a) aportaciones de capital a Sociedades sin acciones, bien en el momento de constituirse, bien con posterioridad; b) emisión de acciones con desembolso total e inmediato; c) puesta en circulación de acciones reservadas en cartera, con desembolso total; d) mero desembolso de dividendos pasivos; e) puesta en circulación de obligaciones u otros títulos de renta fija. Los extractos de las inscripciones deberán versar principalmente sobre la cuantía de las respectivas operaciones, los tipos de emisión y los tipos de interés cuando se trate de títulos de renta fija. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y debida observancia, por parte de los Registradores mercantiles que dependen inmediatamente de ese Centro. Madrid, 29 de Septiembre de 1934. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.—Vicente Cantos.”

Lo que traslado a V. SS. para su rápido y eficaz cumplimiento. Madrid, 29 de Septiembre de 1934.—El Director general, Casto Barahona.

Señores Registradores mercantiles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiéndose notado una omisión involuntaria en la redacción del número 5.º

de las Instrucciones publicadas en la GACETA del día de ayer, relativas a los requisitos que han de cumplir quienes soliciten tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, que han sido convocadas, se hace constar que el expresado número 5.º habrá de entenderse redactado en los siguientes términos:

“5.º Los ejercicios serán tres: uno previo, de admisión, de escritura al dictado y resolución de un problema de Aritmética elemental, del que quedarán exentos los que posean un título académico expedido por Centro oficial; otro técnico, consistente en contestar, durante media hora como máximo, a cuatro temas del programa que redactará el Tribunal y se publicará en la GACETA con la debida antelación, y el tercero, dividido en dos partes: la primera, redactar un acta de algún acuerdo de Ayuntamiento o Comisión municipal, con arreglo a los supuestos que formulará al efecto el Tribunal, y la segunda, en emitir un informe en expediente administrativo, sobre alguna materia propia de la competencia municipal, elegida por sorteo entre las del cuestionario, que igualmente redactará el Tribunal oportunamente.

Para la práctica de las dos partes de este ejercicio, se concederá a los opositores un plazo máximo de cinco horas, autorizándose tan sólo consulta de disposiciones legales.”

Cuya rectificación se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 26 de Septiembre de 1934.—El Director general, Tomás López Hermida.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Continuación de los nombramientos definitivos publicados en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 29 del actual mes de Septiembre, que tienen solicitadas Escuelas vacantes en varias provincias y cuyas propuestas provisionales figuran entre las publicadas con fecha 29 de Agosto último al 13 del citado Septiembre.

Juén.

Se desestiman:

La de doña Matilde Anguita Celma, doña Manuela Murias Toledano, doña María Zamora Pérez y doña Luisa Elgo Moreno, porque las Escuelas que reclaman han sido adjudicadas a solicitantes de mejor derecho.

La de doña Nemesia Martínez Lecca y doña María del Pilar Crespo García, por no venir con el informe de la Sección administrativa correspondiente.

La de doña María de los Dolores Casado Bernal, doña Josefa Contreras Bolívar, doña María Inocencia Cruz Expósito y doña Isabel Cobos Cobos, porque las Escuelas fueron adjudicadas según lo dispuesto en el apartado 12 de la convocatoria.

La de doña Aniceta Escudero Loza-

no, pues se le adjudicó la Escuela propuesta por la Sección.

La de doña Brígida Martínez Guerrero, ya que debió acompañar la partida de matrimonio a su petición.

La de doña María Asunción Giráldez Fernández, ya que la Escuela número 16, párvulos, serie C, se adjudica a doña Saturnina Granizo Toledano, con 7-8-0, número 7.526, y al no haber Escuela en la provincia de Jaén, se la nombra en la provincia de Burgos, que es la que le corresponde por preferencia.

La de doña María del Pilar Crespo García, anulándose el nombramiento para Carbonero (Jaén), y se la nombra para los Villares.

La de doña Filomena Aparicio Moreno, y se la nombra para la Escuela de Ubeda número 17, por coincidir con su consorte.

Santa Cruz de Tenerife.

Se desestiman:

La de doña Juliana C. Rodríguez Dorta, doña Elisa Navarro Vallés y doña María Ramos Barrios, por oponerse el apartado 16 de la convocatoria.

Badajoz.

Se desestiman las reclamaciones siguientes:

La de doña Pilar Artacho Galván, por haber sido propuesta en derecho para la Escuela de Puebla del Maestre y adjudicada la Escuela que reclama en virtud del apartado 12 de la convocatoria.

La de doña Rufina Rodríguez Valdés, por no figurar en las relaciones de solicitantes a las Escuelas que reclama, remitidas por la Sección de Badajoz.

La de doña Claudia Castela Durán, por no coincidir con su consorte y porque la preferencia para adjudicación sólo se conoce por las provincias y no por las Escuelas.

La de doña María Álvarez Higuera, por no haber lugar, ya que en su día fué nombrada y publicada la propuesta provisional para la Escuela que reclama.

La de doña María de las Nieves Arniega y Ruiz, por no venir por conducto reglamentario.

La de doña Josefa Zugasti Sáenz, porque esta Dirección general adjudica en virtud de las preferencias y no por Escuelas.

La de doña María Paz Seco Barajas, porque le ha sido adjudicada la Escuela de Fuentes de León, en virtud del apartado 12 de la convocatoria.

La de doña Fernanda de Vera González, porque en justicia le corresponde la Escuela para la que ha sido propuesta por la Sección administrativa de Badajoz y adjudicada la Escuela que reclama en virtud del apartado 12 de la convocatoria.

La de doña María Antonia López Hidalgo, por haber sido propuesta por la Sección administrativa para la Escuela que según la preferencia le corresponde, habiendo sido adjudicadas las Escuelas que reclaman al reshace las duplicidades de nombramientos de solicitantes de mejor derecho.

Igualmente se desestima la reclamación de doña Juliana Martínez Rama-

llo, por figurar propuesta por la Sección administrativa de Badajoz y provistas las Escuelas reclamadas en virtud del apartado 12 de la convocatoria.

La de doña Victoria Salgado Bello y doña Francisca Amelia Fernández Quirós, por estar provistas en mejor derecho las Escuelas que reclaman en virtud de suponerlas desiertas.

Se estiman las reclamaciones siguientes:

La de doña María Sánchez Redondo contra la adjudicación de las Escuelas de Almendralejo (Badajoz), nombrándose para la correspondiente a la serie B, por considerarla con mejor derecho que el resto de las solicitantes.

La de doña María Paula Guerra Díez, por haberse omitido al publicar los nombramientos provisionales la propuesta hecha por la Sección de Badajoz a su favor para la Escuela unitaria número 3 de Valverde de Llerena, no adjudicada a mejor derecho.

Igualmente se nombra a doña Estrella Atalaya Blanco, grupo D, número 2.209, con 0-0-0, para Azuaga (Badajoz), de la serie A.

Doña Rosa de Vera González, grupo D, número 5.253, con 12-10-0, para Badajoz-San Roque, de la serie A.

A doña Paulina Pérez Martínez, grupo D, número 14378, con 0-8-0, para Badajoz, serie D, en virtud del apartado 12 de la convocatoria.

De resulta de las reclamaciones anteriores se anula el nombramiento de doña Dominica Rodríguez Barrueco para la Escuela de Badajoz, de la serie A, para la cual se ha nombrado a doña Rosa de Vera González.

Según comunicación de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz, se anotan las siguientes rectificaciones:

La Escuela de Villanueva de la Serena, adjudicada a doña María F. Cabanillas Gómez, corresponde a la serie B y no a la A, como figura.

A doña Aniana Lergo Lergo se le adjudica la Escuela de Mérida del grupo C y no del B, como se hizo constar.

La Escuela de Villafranca de los Barros, adjudicada a doña Brígida Mora Rubio, pertenece a la serie B.

La de Jerez de los Caballeros, que se adjudica a doña Carmen Cerrato Díaz, corresponde a la serie B, y para la que se propone a doña Luisa Lillo de Moya pertenece a la serie C.

Se anula el nombramiento provisional de doña María Díaz Álvarez para la Escuela de Peñalsordo, grupo A, por haber sido propuesta con anterioridad para la misma Escuela, y con mejor derecho, doña Concepción Pardo Duarte, grupo D, número 15.372, con 0-8-0.

Zaragoza.

Se desestiman:

Las de doña Asunción Emilia Drávalos Gil, doña María Barranco Gracia, doña Concepción Lagá Abenia, doña Evarista Pellicer, doña Milagros Sauras Magallanes, doña Raimunda Samomá Montaner, doña Irene Ferruella Tello y doña Herminia García España, porque las Escuelas fueron adjudicadas según lo dispuesto en el apartado 12 de la convocatoria.

Las de doña Francisca García Vi-

cente, doña María Dolores Rabonaque y doña Juana J. Vilalta Milins, porque las Escuelas que solicitan han sido adjudicadas a mejor derecho.

Se estima la de doña María de las Nieves Martínez, anulándose el nombramiento para Villafranca del Campo (Teruel) por haber pedido con preferencia Zaragoza, y se la nombra para Villarroya de la Sierra, unitaria número 1, grupo B, quedando vacante la de Villafranca del Campo, por no haber solicitante.

La de doña Aurora Egea Lacambra, y se le nombra para Mequinenza, propuesta por la Sección y por coincidir con su consorte.

Se estima la de doña Juliana Teresa Magdalena Constante, y se la nombra para la Sección graduada de Calatorao, anulándose el nombramiento provisional hecho a favor de doña María Teresa Hernández, a quien se nombra para Quintín, número 3, serie A, anulándose el nombramiento de doña Trinidad González Monge para la citada Escuela, a quien se le adjudica la Sección graduada de Alagón, serie A, quedando sin Escuela la propuesta provisionalmente, doña Carmen González Martín.

La de doña Ildelfonsa Casado Casaseca, grupo D, con 3-1-0, y se le nombra para la Sección graduada párvulos "Joakin Costa", grupo D, Zaragoza.

La de doña Encarnación Belló Gil, y se le nombra para Alarba, número 2, Zaragoza.

La de doña Elena Marcilla Vera, grupo D, con 3-1-3, y se le nombra para la Sección graduada de párvulos número 3, grupo "Cervantes", Zaragoza, grupo D.

La de doña Teresa Martín Moncasí, y se le nombra para la Escuela de Coarcte de Huerva (Zaragoza).

La de doña Carmen Tobaruela y Pérez Montoya, grupo C, con 5-9-2, y se le adjudica la Escuela de Morata del Jalón, número 2, Zaragoza.

Se desestima la de doña Teresa Gómez Chico, por habersele adjudicado Escuela en otra provincia; la de doña Asunción Emilia Drábalos Gil, según lo dispuesto en el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

Se estima la de doña Pilar González Martín, y se le nombra para Grisel, unitaria, serie A, anulándosele el nombramiento de Rubielos de Mora, serie B, Teruel, por haber pedido con preferencia la provincia de Zaragoza a la de Teruel, nombrando en esta vacante a doña Josefa Navarro Roldán, cursillista de 1931, número 2.572.

Se desestima la de doña Alejandra Luisa Alejandre, por habersele adjudicado a solicitantes a mejor derecho. Se desestima la de doña María del Socorro Sanz Ruiz; doña María Dolores Rabaneque, de la provincia de Sevilla, por haber venido fuera de plazo; la de doña Sofía Lajo Herrero; doña Josefa González Fernández; doña Josefa del Valle Rodríguez; doña María de la Gloria López Gómez; doña Antonia Alvarez Rubio; doña María de los Dolores Salazar López; doña Teodora Fuentes Barrio; doña Jacinta Herrera Alonso; doña Eusebia Herrera Alonso; doña María Luz García González; doña Emilia Antón del Campo; doña So-

fía García Sastre, y doña Benigna Fernández Antón, de la provincia de León, por haber llegado fuera de plazo.

Palencia.

Se desestiman las reclamaciones siguientes:

Las de doña Julia Martínez Fernández, doña María del Carmen Grande Mantilla, doña Justina García Aguado, doña María del Carmen Orondo Tijero, doña Julia Alonso Revuelta, doña María Araceli Crespo de la Fuente, doña María Modesta Vilalta Pelechá, doña Natividad Vázquez Romón, doña María de los Dolores Martín de la Fuente, doña María Rodríguez San Miguel, doña María Nieves Caballero García, doña Alodía Santos y Santos y doña Antonia Lorenzo Lorenzo, por haber sido provistas las Escuelas que reclaman en solicitantes de mejor derecho, en virtud del apartado 12 de la convocatoria.

Se estiman las reclamaciones siguientes:

La de doña María de las Mercedes González García, y, en su virtud, se anula el nombramiento de dicha señora para la Escuela unitaria de Valoria del Alcor (Palencia), quedando nombrada definitivamente para dicha Escuela doña María González Herrero.

La de doña María Rodríguez Retequí, anulándose la propuesta de doña Julia Alonso Revuelta para la Escuela de Almeyuelas de Abajo (Palencia), para la que se propone a la reclamante número 15.122, del grupo D.

La de doña Amparo Martín Rodríguez, por figurar propuesta por la Sección administrativa para la Escuela de Itero de la Vega; serie A, que reclama, y haber sido omitida en las propuestas provisionales.

En virtud de reclamaciones correspondientes, se hacen los siguientes nombramientos:

Doña Lucía del Campo Fernández, grupo C, número 9.363, con 4-1-0, para Aguilar de Campoo (Palencia); serie A.

Doña María Ramón Zorita, grupo D, número 15.721, con 6-8-0, para Astudillo, unitaria número 1; serie A.

Doña Marina Calzada Tejero, grupo D, número 14.741, con 0-8-0, para Cevico de la Torre, número 3 (Palencia); serie A.

Doña María del Pilar Patón, grupo D, número 497-F, con 0-3-0, para Cobos de Cerrato; serie A.

Doña Justina García Pascual, grupo D, número 16.094, con 2-6-0, para Dueñas, Sección graduada; serie A.

Doña Aurora Hernández, para Guardo, unitaria número 2 (Palencia); serie A.

Doña Jacinta Herrera Alonso, grupo D, 22-F, con 0-3-0, para Lantadilla (Palencia); serie A.

Doña María del Carmen García Martínez, grupo C, con 8-11-16, para Magaz, unitaria (Palencia); serie A.

Doña Eutiquia Aguilar Polo, grupo C, número 3.318, con 12-10-23, para Palencia, Sección graduada "Jorge Manrique"; serie A.

Doña Isidra Durantez Velasco, grupo D, número 1.802-H, con 0-0-0, para Palenzuela, mixta (Palencia); serie A.

Doña Felisa Garrote Olmedo, grupo D, número 15.377, con 0-8-0, para Piña del Campo (Palencia); serie A.

Doña María Asunción Lafuente Sán-

chez, grupo D, número 1-F, con 1-0-20; para Tabanera de Cerrato (Palencia); serie A.

Doña Ricarda Escudero González, grupo D, número 373-F, con 0-3-0, para Valle del Cerrato (Palencia); serie A.

Doña Piedad Lozano Guerra, grupo D, número 457-F, con 0-3-0, para Velilla-Guardo, párvulos (Palencia); serie A.

Doña María del Carmen Palomino Barraza, grupo C, número 6.679, con 1-3-0, para Astudillo, número 2, serie B (Palencia).

Doña María de los Dolores Villabona Cuervo, grupo D, número 836-E, con 2-4-8, para Frómista, párvulos; serie B.

Doña María Renedo, grupo D, número 151-F, con 0-3-0, para Herrera de Pisuergra, párvulos; serie B.

Doña Eusebia Herrera Alonso, grupo D, número 141-F, con 0-3-0, para Paredes de Nava (Palencia); serie B.

Doña Antonia Peláez Gutiérrez, grupo D, número 315-F, con 1-0-23, para Astudillo, unitaria núm. 3 (Palencia); serie C.

Doña Higinia Guzmán Colmenares, grupo C, número 3 bis-A, con 3-8-22, para Guardo, unitaria número 1 (Palencia); serie C.

Doña Emiliana Antón, grupo D, número 673-E, con 0-3-0, para Astudillo, párvulos (Palencia); serie D.

Doña Hilaria Sevilla Herrán, grupo D, número 29 bis-E, con 3-1-4, para Palencia, párvulos número 1, "Alonso Berruguete"; serie D.

Doña Inés Ruiz Pérez, grupo D, número 95-E, con 3-0-29; para Palencia, unitaria, "Modesto Lafuente", serie D.

Doña Elvira Parajó Tellado, grupo D, número 2.782-H, con 0-0-0; para Acera de la Vega, mixta; serie menor de 500 habitantes.

Doña Eufemia Higuera Rojo, grupo D, número 2.681-H, con 0-0-0; para Calzadilla de la Cuesta, mixta; menor de 500 habitantes.

Doña Felicitana Carrasco Domingo, grupo D, número 199-H, con 0-0-0; para Camporredondo (Palencia); serie menor de 500 habitantes.

Doña Angela Pérez Ruiz Gómez, grupo D, número 2.677-H, con 0-0-0; para Canduela, mixta; Villanueva de Henares (Palencia); serie menor de 500 habitantes.

Doña Trinidad Serrano Collado, grupo D, número 2.644-H, con 0-0-0; para Camasobres, mixta; menor de 500 habitantes.

Doña Zoila Rodríguez Suárez, grupo D, número 2.706-H, con 0-0-0; para Cozuelos de Ojeda, mixta; menor de 500 habitantes.

Doña Elena Izquierdo Navarro, grupo D, número 2.356-H, con 0-0-0; para Itero Seco, mixta (Palencia); menor de 500 habitantes.

Doña Máxima Peña Rodríguez, grupo D, número 1.935-H, con 0-0-0; para Nogales de Pisuergra-Alar del Rey (Palencia); menor de 500 habitantes.

Doña Emilia Rodríguez Sánchez, grupo D, número 14.178, con 0-8-0; para Pedraza del Campo, unitaria; serie menor de 500 habitantes.

Doña Mariana Díaz Alvarez, grupo D, número 2.635-H, con 0-0-0; para Resoba, mixta; menor de 500 habitantes.

Doña María Carmen Soto Pérez, grupo D, número 2.724-H, con 0-0-0; para

Valdegama, mixta (Palencia); menor de 500 habitantes.

Doña Leonisa Bregón Amor, grupo D, número 2.201-H, con 0-0-0; para Villodre, mixta (Palencia); serie menor de 500 habitantes.

Doña María del Carmen Olea Serrano, grupo D, número 2.081-H, con 0-0-0; para Villodrigo (Palencia); serie menor de 500 habitantes.

Vizcaya.

Se desestiman: Doña Teodosia Bernardo Alonso, doña Flora Iglesias Iglesias, doña María de los Angeles Fernández Planelles, doña Leonidas Chascos Berruete, doña Jacoba Martín Madruga, doña Martina Miguel Vázquez, doña Beatriz Martín Martín, doña María Dolores Vivanco Fernández, doña Feliciano Rodríguez Casas, doña Asunción Sáiz Estella, doña María del Polar Calavia López, doña Pilar García Irigoyen, doña Inés Ruiz Pérez, doña Angela Toña Pagazaurtunda, doña Inés Rodríguez Calvo, doña Fermína Fernández Otero, doña Martiniana San Juan del Valle, doña Marina Calzada Tejero, doña Amparo Toro Tellechea, doña Julia Irazu García (dos), doña María del Carmen Ruiz Aguirre, doña Dorotea Monje y doña Julia Iban Valdés, porque las vacantes que solicitan han sido adjudicadas a solicitantes con mejor derecho.

Las de doña Miguela Clemente Morón, doña Esther de la Peña Angulo, doña María Pérez Terán, doña Margarita Laín Azpiazo, doña María Concepción Fernández de la Fuente, doña María Alvarez Cienfuegos, doña Leonila Jacinta Julián Blázquez, doña Rosario Basabe Muzalu, doña Eusebia F. Ascobereta Astibia, doña María Sara Varela Cortiña, doña Petra Monedero del Val, doña Concepción Zalduondo Moya, doña Vicenta Juana Molina Rubio, doña Jesusa Gorriño Bilbao, doña María del Rosario Bilbao y Castellar, doña Julia Martínez Díez, doña Paula Fernández Rubelzu, doña Filomena Alonso Fernández, doña Indalecia Nieto Rodríguez, doña Matilde Zorrilla Ulizarri, doña María Leocadia Roda y Aguirre, doña Angela Butrón Escauriaza, doña Josefa Imaz Arrativil, doña Concepción Zalduondo Moya (tres), doña María de la Concepción Fernández de la Fuente, doña Carmen Garrido Martínez, doña Victoria F. Díaz y Garrido, doña Florencia Tamayo Amilibia, doña Otila García del Río, doña Josefa Fedriani Menéndez, doña María Lorenza Abendivar Palacios, doña Aurelia Corral Barrero, doña Concepción Fernández de la Puente, doña María del Carmen Garrido Garrido, doña Fernanda Laspiur Azcárate, doña Aurelia Corral Barrero, doña Angela Butrón Escauriaza, doña Julia García Ezpeleta, doña María Jesús Benzunegui Arruti, doña Josefa Imaz Arrativil, doña Generosa Díez Ortiz y doña Jesusa Gorriño Bilbao, porque les fueron adjudicadas sus Escuelas respectivas por la Sección y según lo dispuesto en el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

Las de doña Petra Egusquiza Hormaeche, doña Amalia Bravo Martín, doña Jacinta Herrera Alonso y doña Josefa González Zorrilla, porque sus instancias fueron presentadas fuera de plazo.

Las de doña Amelia de Garro García y doña Teresa Fernández Sandin, por no coincidir con sus consortes.

La de doña Teresa Gómez Chico, por haber sido nombrada para Sevilla.

La de doña María Rurutza Múgica, por no llevar tres años de servicios en la Escuela desde la que solicita.

La de doña Emilia Martínez Suárez, porque fué nombrada para Oviedo.

La de doña Josefina Echeverri Barrio, por carecer del informe de la Sección.

La de doña María Candelaria Martirena, porque la Escuela que reclama ha sido adjudicada a solicitante con mejor derecho.

Estímense:

La de doña Trinidad Mendiburu Ortega, número 7.789, grupo C, con 7-6-22, para San Pedro de Deusto.

La de doña Donacia García García, grupo C, número 6.518, con 8-7-17, y se la nombra para la Sección Torre Uriza.

La de doña María Piedad Zubieta, grupo C, con 9-2-15, número 4.372, para párvulos en Cortes, serie A (Bilbao).

La de doña María García Aguilar, con 7-10-0, número 7.537, grupo C, para la Sección graduada de Cortes (Bilbao).

La de doña María Guadalupe Martínez Fernández, número 7.735, serie C, con 4-1-8, para párvulos de Solocoeche, serie B (Bilbao).

Se anula el nombramiento de doña Basilisa Aguirre Lumbreras, con 0-8-0, para Bilbao (Plaza de la República), y se nombra a doña Ildefonsa María Asunción Fernández de Castro, grupo D, número 140 E, con 3-1-3.

Se anula el nombramiento de doña Eleuteria Agúndez Pardo, con 0-8-0, para Bolueta, párvulos (Bilbao), y se nombra a doña Antonia Lorenzo Lorenzo, grupo D, con 5-1-0, número 405.

Se anula el nombramiento de doña Petra Matilla Cisneros, para Zaramillo-Baracaldo (Vizcaya), porque la interesada solamente pidió Baracaldo (Vizcaya) y no Zaramillo.

Se anula la de doña Marina Lahoz García, para Santurce-Ortuella, barrio Urioste (Vizcaya), ya que la interesada solicitaba Santurce (Vizcaya).

Se estima la de doña María Rodríguez San Miguel, cursillista de 1931, número 2.545, y se la nombra para Arcentales, unitaria de Gargolas (Vizcaya).

La de doña Prudencia Resa Flano, cursillista de 1931, y se la nombra para Santurce-Ortuella, barrio Urioste (Vizcaya).

Valencia

Se desestiman:

La de doña Delfina Santolaria Suay, por no venir por conducto reglamentario ni informada por la Sección administrativa.

La de doña María Montes Borredá, por oponerse el apartado 16 de la Orden de convocatoria.

La de doña Emilia Morales Gómez, porque las vacantes de Valencia son las anunciadas en la GACETA del 26, y no las que reclama.

La de doña Trinidad Martí Moret, ya que su nombramiento para Aspe se elevó a definitivo.

Las de doña Irene Sabater, doña Cruz Labarga, doña Amelia Ibáñez

Cerdá, doña María Josefa Alcalá Calza, doña Eva Junquera Blasco, doña María Puig Puig, doña Ana Sebastián Torrejón, doña Julia Mateo Menéndez, doña Concepción Calafat Cerveró y doña María Asunción García de los Ríos, porque se tuvo en cuenta al correr los nombramientos el apartado 12 de la Orden de convocatoria, adjudicándose las Escuelas que les correspondieron.

Las de doña María Jimeno Sánchez, doña Teresa Martí Moret, doña Herminia García España, doña Francisca de P. Gregoria y Benedicto, doña Lucía Díaz Grueso, doña Isabel Molón Bertolín, doña María Gregoria Escamilla Capella y doña Hipacia Martín Miranda, por no figurar las interesadas en la relación de solicitantes de las Escuelas que reclaman.

La de doña Agustina F. Benedit Peral, porque se le adjudicó la Escuela propuesta por la Sección administrativa.

La de doña Josefa Algudo Bendut, porque en la solicitud de la interesada no participaba que solicitaba por derecho condicional.

La de doña Desamparados Gómez Jiménez, por haber sido anulada su propuesta por la Sección de Valencia, se la nombró para Castellón, Escuela de Torreblanco, no estimándose la presente reclamación por carecer de informe de la Sección.

Las de doña Alejandra Luisa Rada, doña Clara Martínez Serra, doña Caridad Pérez Roncal, doña Isabel Mariana Fiol Alós, doña Vitoria Felisa Díaz Garrido, doña Catalina Martín Pérez, doña María del Carmen Alvarez Resano, doña Carmen Ortiz Martín, doña María Adell Abad y doña Nicomedes Nieves Candelas Fernández, porque las Escuelas que reclaman fueron adjudicadas a mejor derecho.

La de doña Consuelo Estévez Ramos, porque la Maestra contra quien reclama doña Francisca Ferrer cuenta con 24-5-0 de servicios, y la Escuela que se le adjudica, Barrio de la Roca, es de menos de 500 habitantes.

Se estiman las reclamaciones siguientes:

La de doña María Teresa Olmos Alabarta, número 196 A, de Herves (Castellón), con 3-8-23, y se la nombra para Oliva, párvulos número 1 C, por ser provincia que prefería a la de Castellón, por lo que se anula su nombramiento para Benicasín, párvulos número 1 (Castellón).

La de doña María Agustina Pastor Caballer, número 289 E, excedente de Matola, Elche (Alicante), con 1-7-17, y se la nombra para Pielas, unitaria número 2 A, por pedirla con preferencia a la provincia de Alicante; por lo que se anula su nombramiento para Pego, Sección graduada A.

La de doña Amparo Boils Sancho, número 710 E, de Madrigueras (Albacete), con 2-4-7, y se la nombra para Alcira, número 9 D, por la reclamante con mayor derecho.

La de doña Dolores Hernández Barrós, número 697 E, de Arcos de las Salinas (Teruel), con 2-4-11, y se la nombra para Favareta, mixta A, por ser la que en derecho le corresponde.

La de doña Asunción Larios de Medrano Ibarra, número 61 E, de La Mu-

rada (Alicante), con 3-1-3, y se la nombra para Valencia, número 36 D, por ser la reclamante con más derecho.

La de doña Francisca Albalat García, número 335 F, de Lladrés (Lérida), con 1-0-7, y se la nombra para Casas-Bajas; anulando el nombramiento para esta Escuela de doña Alejandra Luisa Rada Alejaldre, con 0-0-0 y número 2.412, por tener menor derecho, y se la nombra para Casinos, unitaria A.

La de doña Josefa Tomás Cortés, número 225 F, de Las Majadas (Cuenca), con 0-3-0, y se la nombra para Otos, unitaria A, por ser la que le corresponde y pedía con preferencia a Castellón; por lo que se anula su nombramiento para Almenara B.

La de doña Dolores Tudela Latorre, número 377 F de Los Olmos (Teruel), con 0-3-0, y se la nombra para Chullilla, que pedía con preferencia, y a doña Mercedes Navarro Martínez, para Benageber, que es la que le corresponde y que también pedía con preferencia.

La de doña Angeles Cangas y F. Larriua, número 440 F de Susqueda, con 0-3-0 (Gerona), y se la nombra para Rebollar y Villar, Requena, por haber pasado la propuesta a provincia de su preferencia.

Y la de doña María López Orozco, número 2.778, segundo Escalafón, de Benifá (Valencia), con 13-1-18, y se la nombra para Montortal, por tener mayor derecho que la propuesta provisionalmente, doña Victorina J. Jiménez Alonso, de Fornichealto (Teruel), con 12-10-3, y se la nombra para Aldea de Pontón (Requena).

Se desestima la de doña Restituta Valverde Cadenas, doña Isabel Calvo Alvarez, doña Eleuteria Bascones Hidalgo, doña Basilsa Castroviejo Calvo, doña Josefa E. Mourelo González, doña Felisa E. Gil Pardos, doña Sixta Rodríguez Andrés, doña Guadalupe Alvarez García, de la provincia de Valladolid; por haber llegado fuera de plazo. Queda confirmada para el grupo escolar de Nicolás Salmerón, según propuesta provisional (GACETA de 29 de Agosto), doña María del Amparo Casares García.

Se nombra a doña Petra Pedro Zorzoso, con 0-8-0, para Segorbe 34 (Castellón).

Se hace la rectificación de la GACETA del 28 de Septiembre, en el sentido de que la Escuela Sección graduada de Valladolid, párvulos número 7, corresponde a doña Manuela Santana Huces, grupo D, número 240 bis, con 3-1-1, ya que la propuesta, doña Ana María del Pilar Arias Fernández, se le nombró para Madrid; Grupo de José Echegaray.

También se participa que el nombramiento de doña María Teresa Currás García es con carácter definitivo, para la Sección de Emilio Castelar, como por error apareció en la GACETA.

Las reclamaciones que por no proceder su estimación no figuran por omisión involuntaria entre las desestimadas, se considerarán comprendidas dentro de éste último grupo.

(Conclusión de los nombramientos definitivos de Maestras.)

MAESTROS

Varias provincias.

Se desestiman, por no haber llegado por conducto reglamentario, las reclamaciones de D. Cándido Muncharaz y López, D. Pedro Cano Cabezas, D. Juan Manuel Rodríguez Carnero, D. Rolito Plá Camarasa, D. Isidro López Mateos y Serrano, D. Félix Valleola y González, D. Policarpo Burón Pascual, D. Aquilino Sánchez García, D. Enrique Tomé Bueno, D. José Ruiz González, D. Máximo León Gallego Rauz, D. Constanancio Hermoso Aguado, D. Juan Uruñuela Ortiz, D. Francisco Cantero Hernández, D. Jesús Corral Ibarrola, D. Manuel Chacón Raigal, D. Antonio Criado Luque, D. Ricardo García Olmedo, D. Julián Aranzo Arranz, D. Hermenegildo Sánchez Jiménez, D. Juan Tomás Salanova Orueña, D. José Romero Gómez, D. Clarenicio Maceda López, D. Luis Ferrer Guach, D. Vicente García García, don Gil López Jiménez, D. Pedro Suárez y Suárez, D. Juan Manuel Lagares Coronel, D. Manuel Martín Sánchez, don Juan Francisco Girón Rodríguez, don Antonio Eloy Martín Carmona, D. Lucio López Rodríguez; la telegráfica de D. Manuel Montes Hidalgo, D. Guillermo Rello Herrero, D. Rafael Aragón Jiménez, D. Victoriano Andrés Márquez, D. Taciano García Fernández, D. Antonio Pellicer Terrén, D. Arturo Durán Machuca, D. Pedro Maserán Díaz, D. Severino Reza Pascual, don Julio Sánchez Buendía, D. Luis Lloréns Prats, D. Sixto Lesa Aranguren, D. Rafael Flores Poyato, D. José Chinchilla Baeza, D. Joaquín Carmona Ruiz, D. Juan Díaz Cajiao, D. José Florencio Reyna, D. Joaquín Gordón, D. José María Flores Alcalde, D. Bernabé Fernández Rodríguez, D. Teófilo Rubio Calzón, D. José Pérez Téllez, D. Manuel López García, D. Domingo de Guzmán Vallejo y Flora, D. Joaquín Arasa Barberá, D. José Salgado Fernández, D. Antonio Serrano Alonso, D. Máximo Montero García, D. Fernando Baeza Saravia, D. Julio Pereda Rueda, D. Jesús Rodríguez Rico, don José Barriño Ortiz, D. Emilio Gutiérrez Fontaneda, D. Eulogio Hurtado Valiente, D. Lorenzo Arias Barca, don Benjamín Aliste Rodríguez, D. Rafael Artigot Valero, D. Gregorio Ayllón, D. Serapio Roel Casado, D. Manuel Punset Planas, D. Amaro Sendra, don José Ruiz Garasa, D. Sotero S. Sánchez Polo, D. Jesús Alonso, D. Manuel Andújar Amarós, D. Francisco Aragón Sáez, D. Ildefonso Alabrán Troya, don Joaquín Martínez Losada, D. Ricardo Estebá Rodríguez, D. Macario Monedero, D. Juan Plana Masías, D. Antonio Castilla Rodríguez, D. Pedro Villamor Mata y D. Vicente Villanueva Blasco.

La Coruña,

317 A, grupo D.—D. Antonio Facal Bastón, con 3-7-21, propuesto para Madrid, Sección "Amador de los Ríos"; se le nombra para La Coruña, San Agustín, D; provincia de su preferencia. Dejando sin efecto la propuesta a favor de D. Antonio Fernández Mora, que cuenta menos servicios de los consignados, y no nombrándose a D. Antonio

Romero García, a quien correspondía correr la vacante de la Escuela de La Coruña porque cuenta solamente 3-4-16 y no los que se acreditaba, según comunica el Jefe de la Sección de La Coruña.

555 A, grupo D.—D. Julio Pérez Uceda, con 3-7-21, propuesto para Ferrol-Canido (La Coruña), D; se le nombra para La Coruña, Sección graduada "Da Guarda", como consecuencia de la anterior rectificación; y

384 A, grupo D.—D. Néstor A. Herrero Padilla, con 3-7-20, propuesto para Córdoba, Sección graduada "Lope Diegue", D; se anula el nombramiento provisional y se adjudica la Escuela de Ferrol-Canido (La Coruña), D, provincia interesada con preferencia.

Se estima la reclamación de D. José Fernández Da Ponta, del grupo C, número 7.913, y se le nombra para Noya, número 2 (La Coruña), A, provincia de su preferencia; anulándose el provisional hecho para la provincia de Pontevedra, Escuela de Poyo, A, y el de Don Benito Lucas de Isla, que cuenta menos servicios; se anula la propuesta para la referida Escuela de Noya, número 2 (La Coruña).

Se desestima la reclamación de don Pastor Barral Camoiras, grupo D, con 0-0-0, en lo que afecta a la Escuela de Zas de Rey (La Coruña), y se le nombra para la de San Salvador, en Melliz (La Coruña), menos de 500 habitantes, con lo que queda estimada la primera parte de su reclamación.

Se desestima la reclamación de don Federico García Expósito contra el nombramiento provisional hecho para la Escuela de Cuatro Caminos (La Coruña), e invita a que en lo sucesivo se abstenga de hacer reclamaciones viciosas.

Se desestima la reclamación de don Amós Iliana García referente a que se le nombre para la Escuela de Foite Nuevo (La Coruña), por oponerse las condiciones de la convocatoria.

Asimismo se desestiman las reclamaciones de D. Manuel Martínez Fernández, D. Joaquín Ibáñez Espino, D. Obdulio Vaquero Galindo, D. Enrique Sobral Melliz, D. Luis Carrero P. de Villamil, D. Santiago Díaz Gimeno, don Emilio Varela García, D. Néstor Agustín Herrero Padilla, D. Antonio Barreiro Beloís, D. Nemesio Mayor Machin, D. José Sánchez Calvo, D. Antonio Quintas Nogueira, D. Amaro Sendra Torrent, D. Jesús Rodríguez y Rodríguez, D. Sergio Vecino Rodríguez, don José Manuel Saavedra Sánchez, D. Manuel Borrego Rodrigo, D. Enrique García Ramos, D. Jesús Canel Fernández, D. Vicente Manuel Pérez y Pérez, don Gumersindo Rey Blanco, D. Mariano Duráñez Velasco, D. Francisco Javier Peraita Gómez, D. Manuel Bascoy Pereira, D. Gregorio Recuero Millana, don José Auserré Gillué, D. Lohengrin Martínez Biel, D. José Pérez Brey, D. Enrique Álvarez Gantes, D. Manuel Castro Torres y D. Jesús Corral Ibarrola contra las propuestas para las Escuelas de La Coruña-San Agustín y la Sección G, "Da Guarda", porque después de eliminados los Sres. Fernández Mora y Romero García han sido adjudicadas a mejor derecho.

Asimismo y por la misma causa se desestiman las reclamaciones contra la adjudicación de las Escuelas de La

Coruña-San Agustín y Sección G "Da Guarda", de los Sres. D. Manuel Borrego Rodrigo, D. Máximo Fernández Rey, D. Juan Díaz Cagiao, D. Avelino Domingo Tomás, D. Víctor Sáez Sáez, D. Jesús Aparicio Marcos, D. Cándido Aguilar Sánchez, D. Gabino de la Fuente Alvarez, D. Leandro Gasca Soló, don Saturnino Gimeno Pascual, D. Enrique Sobral Melliz, D. Primitivo Pardo Sagarrio, D. Juan Castro Flores, D. Manuel Rodríguez Lema, D. Maximino Fernández Rey, D. Luis Cámara Martínez, D. Lorenzo San Román Cotillo, D. Arturo Martínez Velilla, D. Jesús Canel Fernández, D. Isidro Cid Rivo, D. Bernabé Barrio Quintana, D. Andrés Escobar Pérez, D. José Martínez Sousa, D. Juan Fernández Herrón.

Se desestima la reclamación de don Daniel Rivas Sóñer, por no haberse anunciado ninguna Escuela con la denominación de Pedro, en Oleiros, y la de D. Clemente J. García Martín, ya que no ha sido rectificado su nombramiento para Cartagena-Barrio de Santa Lucía, U-6, Murcia A; la de don Máximo Pérez Antón, porque la Escuela de Calzada de San Pedro, en Santiago, fué segregada para consortes, y la de La Coruña, Sección G "Da Guarda", fué adjudicada a mejor derecho, y las de los Sres. D. Víctor Concoba Arés, D. José Rego Brión, D. Manuel López García, D. Gabriel Tojos Iglesia y D. Desiderio Varela Alvalellos, porque la Escuela reclamada fué segregada para el turno de consortes.

Se desestima la reclamación de don Eusebio Ortiz de Urbina y Troncoso, ya que se le nombró de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria; la de D. Vicente García y García, por carecer de fundamento; la de D. Matías Vela Lite y D. Avelino Moraza Albiz, porque sólo se les computan los servicios desde su pase al primer escalafón; las de D. Jacinto Azofra Garrido, D. Angel Pérez Gómez, D. Eladio Jorcano Ruiz y don Félix Uriondo Caño, porque la Escuela reclamada de 8 bis, Vitoria, Sección G, Portal de Ali, ha sido adjudicada al Sr. Fraile, solicitante de mejor derecho; las de D. Nicolás Martínez Vinuesa, D. Federico Rodríguez Aguilló, D. Gerardo Jiménez Guerrero, D. Jesús García González, don Nicasio Santamaría García, D. Gregorio San Juan Alonso, D. Victoriano Perero Páramo, D. Lorenzo Martínez Calzón, D. Jesús Canel Fernández, don Severiano Resa Pascual, D. Francisco García y García, D. Francisco Javier Peraita Gómez, D. Santiago Regadera Andrés, D. Luis Escribano Asenjo, don Eladio García Cortés, D. Máximo Gómez Primo, D. Pedro Huidobro Torres, D. Pablo Rodríguez Ayala, don Mauricio Monedero Angulo, D. Lorenzo Rufino Hernández Moro, D. Esteban Aparicio Mendo, D. Pedro Herretero Fernández, D. Tomás Antonio Sáenz Ibáñez, D. José Tapia Riguero, D. Angel Pinedo y Acha, D. Marcelo Pérez Hedia, D. Angel García Pérez, D. Manuel Serrano Muñoz, D. Eusebio Albalá García, D. José Biera López, don Francisco García Alonso, D. Luis Landa y Díaz de Ortazo, D. José Barredo Ortiz, D. Ricardo Dailo Gómez, D. Manuel Lacruz Novellón, D. Antonio Prez Río, D. Maximino Puertas Gallegos, D. Jesús Pastor Mancho, D. Juan José

Corbalán Dolz, D. Feliciano Gregorio Torrealba Blanco, D. Constantino Morral Ortega, D. Juan Fernández Herrón, D. Manuel Ramiro López, D. Estanislao Vilorio García, D. Elías Recuero Martínez, D. Cayetano López Galvano, D. Luis Carrero P. de Villamil, D. Ismael López Fernández, D. Leandro Gasca Saló, D. Aquilino Acirú Quintana, D. Patricio de Castro Martín, D. Gregorio Recuero Millana, D. Sebastián Sánchez Cusalde, D. Avelino Moraza Albiz, D. Marciano Marqués Rubio, D. Aurelio Rodríguez Martín, D. Quintín Moreno Trecu, D. Tomás Gómez Escobar, D. Amancio J. Peñalba López, D. Baltasar Vaquero García, D. Jesús Ateche Escalante, D. Julio Castroviejo Calvo, D. Clemente J. García Martín, D. Máximo Pérez Antón, D. Mauro Andrés Pérez Sánchez, don Francisco Alonso del Olmo, D. Santiago Rincón Santos, D. Primitivo Pérez Merino, D. Isaac López Hernández, D. Aquilino Acilú Quintana, D. Severiano Resa Pascual y D. Onofre Palacín y de los Mozos, porque las Escuelas reclamadas han sido adjudicadas a mejor derecho.

Se desestima la reclamación de don Doroteo Fraile Prado, en cuanto a la Escuela de Portal de Urbina, 6, A, por no figurar como solicitante de la misma. Asimismo la de D. Manuel Martínez Antoniana San Miguel, por adjudicada a mejor derecho, y la de D. Bernabé Barrio Quintana.

Se nombra a D. Doroteo Fraile Prado, número 2.352, grupo B, con 5-9-4, para la Escuela de Portal de Ali, 8 bis, B (Vitoria).

Se estima la reclamación de don Manuel Martínez Antoniana San Miguel, número 603, C, grupo D, con 3-4-14, y se le nombra para La Guardia, Sección graduada, A (Alava).

Atendiendo la reclamación de don Bernabé Barrio Quintana, número 37, C, grupo D, con 3-9-1, se le nombra para Vitoria, Sección graduada, Portal de Urbina, 10, D, por ser el reclamante con más derecho y tenerlo también mejor que el propuesto provisionalmente Sr. García.

Se estima la reclamación de D. Julio Castroviejo Calvo, número 4.422, grupo C, con 16-9-0, y se le nombra para Vitoria, graduada, Portal de Ali, 9 bis, C, que la tenía provisionalmente don Enrique Valverde Pérez con menos derecho, ya que sólo contaba 16-0-20 de servicios.

Se estima la reclamación de D. Vidal Ruiz de Arcante y Díaz de Mendivil, número 188, A, grupo C, con 3-7-17, y se le nombra para Areta, U. A. por ser el reclamante con mejor derecho.

Por haber pasado el propuesto señor Corrales a Santander, se nombra a D. Angel García Pérez, número 5.298, grupo C, de Corella (Navarra), con 15-7-17 para Vitoria, Sección graduada, Portal de Ali, 5, A, por ser el primer solicitante sin nombrar.

La Escuela que se destinó a D. Félix Díaz de Cerio fué a Vitoria, Sección graduada, Portal de Ali, 9 (Alava), C.

Las Maestras y Maestros que, figurando en las propuestas provisionales de las provincias que quedan señaladas, no han sufrido alteración alguna,

quedan confirmados en los destinos que les fueron adjudicados en las referidas propuestas provisionales.

Cáceres.

Se desestima la reclamación de don Faustino Asensio Martín, ya que las vacantes que reclama han sido adjudicadas a mejor derecho y se rectifica que la Escuela de Acebo, unitaria 2-C, es de la provincia de Cáceres, que fué adjudicada a D. Valeriano Calvo Fuentes, al que se confirma. No es aceptada la reclamación de D. Felipe Vega Fabián, por oponerse a ello el apartado 12 de la convocatoria. Asimismo la de D. Amós Giménez Salazar, cuya Escuela reclamada fué adjudicada a mejor derecho. En el mismo sentido se resuelve la de D. Juan de Dios López Izquierdo, por adjudicación a mejor derecho. Las Escuelas reclamadas por D. Manuel Díaz Cabezas fueron adjudicadas a mejor derecho, por lo que es desestimada su reclamación. Se desestima la reclamación de D. Sebastián Requejo Arias, ya que en su instancia figura con preferencia Badajoz. No es atendible la reclamación de D. Francisco Borjas Sánchez Bajo, ya que se le nombró para la vacante que fué propuesto por la Sección administrativa, y esta Dirección general sólo conoce la preferencia de provincias. Resuélvese en el mismo sentido que la anterior la reclamación de D. Joaquín Guerra Santano, y la de D. Emilio Mateos Cobos. Se desestima la reclamación de don Antonio Varona Díaz, de acuerdo con el apartado sexto de la Orden de 10 del actual, ya que el nombramiento se elevó a definitivo en la GACETA de 11 del corriente. La reclamación de D. Julián Hernández Benito es desestimada por estar adjudicada la Escuela que reclama conforme al apartado sexto de la convocatoria.

Se desestima la reclamación de don David López Serrano, ya que se le nombró para la vacante que propuso la Sección administrativa y se opone a ello el apartado 12 de la convocatoria y en igual sentido se resuelve la reclamación de D. Clemente Torres Fajardo. Se desestima la reclamación de D. Trinidad Gallego Morales, porque la Escuela que reclama fué adjudicada a mejor derecho; lo mismo que la de D. José Félix Pérez Sanguino y la de D. Máximo Pérez Antón, porque las Escuelas que reclaman, unas fueron eliminadas del concurso (GACETA 24-6-34), y las otras no fueron anunciadas.

Se desestiman las reclamaciones de D. Cándido Aguilar Sánchez, porque la Escuela reclamada fué adjudicada a mejor derecho; la de D. Emerenciano Collado Breña se desestima y se participa que la Escuela de El Gordo pertenece a la provincia de Cáceres y no a Valencia. La de D. Lorenzo Lorente Martín, porque la Escuela de Miajadas, Sección graduada, Cáceres, B, que se le adjudica, le correspondió de acuerdo con el apartado 12 de la convocatoria. La de D. Paulino Cruz Morales se desestima, ya que se le nombró al deshacer las propuestas dobles, así como al Sr. Arias, y esta Dirección general no podía tener en cuenta más que la preferencia por provincias, que era la única que conocía. De acuerdo

con el apartado sexto de la Orden de 11 del actual, se desestima la reclamación de D. Antonio Badillo Durán, y se nombra para la Escuela unitaria de Romangordo (Cáceres) a D. Juan de la Cruz González Macías, grupo D, con 0-8-0, número 17.306-H.

Se estima la reclamación de D. José Félix Pérez Sanguino, núm. 17.645, con ocho meses, y se le nombra para la Escuela de Casar, de Cáceres, Sección graduada, que no se le adjudicó correspondiéndole.

Se estima la reclamación de D. Tomás Herrán Martínez, del grupo D, con 3-4-21, y se le nombra para Placencia, Sección graduada núm. 3 (Cáceres), D, por tener mejor derecho que el propuesto provisionalmente.

Se estima la reclamación de D. José Moreno Roldán, número 1.611 H, grupo D, y se le nombra para Montánchez, unitaria número 6 (Cáceres) A, por tener mejor derecho que el propuesto provisionalmente Sr. Morínigo, que tiene el número 1.745 H.

Procede nombrar a D. Francisco Reyna Viera, número 17.681, y para la Escuela de Miajadas, Sección graduada D, y a D. Zoilo Clemente Quijada, número 1.693 H, grupo D, con 0-0-0, de Antes (La Coruña), para la Escuela de Estornino, unitaria (Cáceres), menos de 500 habitantes.

RECTIFICACIONES

El nombre de la Escuela a que se destina a D. Sebastián López Santos es Acebo y no Acebedo, como apareció por error.

El nombramiento del número 1.154 E, grupo D, D. Gonzalo F. Bermejo Sanjosé, de Muñón Cimero (Oviedo), con 2-4-4 es para Logrosán, Sección graduada (Cáceres) A, y no para Jarandilla, como por error apareció (GACETA del 12), quedando subsistente el nombramiento de D. Emiliano Marcos López para la de Jarandilla, Sección graduada, A.

Orense

Se desestiman:

La de D. José Camilo Soto Losada, porque fué propuesto por la Dirección general para la Escuela que le correspondió, de acuerdo con los datos remitidos por la Sección administrativa.

La de D. Manuel Martínez López, grupo C, porque el reclamante pertenece al grupo C, y el propuesto para la Escuela reclamada al B.

La de D. Neterio Antón Ortiz, porque las Escuelas que reclama han sido adjudicadas a peticionarios de mejor derecho, y no se le nombra para la de Morisca en Viana (Orense), aunque fué propuesto para ella por la Sección administrativa, porque dicha Escuela fué anunciada en la GACETA del 1 de Agosto último, después de haber terminado el plazo para solicitar Escuelas.

Estímense:

La de D. Alejandro Salinas Carballas, número 316-A, con 3-7-19, y se le nombra definitivamente para Boiro-Barbadanes (Orense), porque había sido propuesto para dicha Escuela por la Sección administrativa.

Rectificación.—Se rectifica el nombramiento hecho a favor de D. Lohen-

grín Martínez Biel, propuesto provisionalmente para la Escuela unitaria auxiliar de Estepa (Sevilla), en el sentido de que cuenta tres años y dieciséis días de servicios.

Cuenca.

Estímense:

La de D. Daniel Martínez Pintado, por estar elevado a definitivo su nombramiento (GACETA 16 del actual).

La de D. Juan Julián Martínez Martínez, ya que se le nombró para la vacante que le correspondía propuesto por la Sección administrativa y porque la Escuela que reclama se le adjudicó de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La del mismo señor, porque la Escuela que reclama fué dada a mejor derecho, ya que en la preferencia entre los Maestros del segundo Escalafón que han pasado al primero es número más bajo.

La de D. Jacinto Luis Cañete Calvo, por habérsele nombrado para la Escuela que le correspondía y le propuso la Sección administrativa y el nombramiento de la vacante que reclama se hizo de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. César Arcas García, ya que se le nombró para la vacante que le correspondió y le propuso la Sección administrativa y esta Dirección general al deshacer los nombramientos dobles, sólo puede tener en cuenta la preferencia por provincias.

En el mismo sentido se resuelven las de los Sres. D. Eulogio Navalón Abarca, D. Jerónimo Espada Castañón, don Angel S. Alvaro Castellanos.

Las de D. Angel Sotoca Cañas, don Ramón Valencia Martínez, D. José Rubiato Martín, D. Aniceto Bonilla López y D. Juan Granero Alvarez, por haber sido adjudicadas las vacantes que reclaman a solicitantes con mayor derecho.

La de D. Constancio Martínez Puerta, ya que su nombramiento se hizo de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

Estímense:

La de D. Félix Palomo Navarro, número 1.918-H, grupo D, y se le nombra para Hortizuela, Barbalimpia (Cuenca), de menos de 500 habitantes.

La de D. Evaristo Carralero Sáiz, número 1.858-A, grupo D, y se le nombra para Naharro (Cuenca), de menos de 500 habitantes.

La de D. Javier Ortiz Montero, número 1.708-H, grupo D, y se le nombra para Sisante, número 3 (Cuenca), por tener número más bajo que el propuesto provisionalmente Sr. Luna Miguel, número 1.775-H.

La de D. Andrés Torrijos Hortelano, anulándose el nombramiento de D. Arcadio Molina Molina, para Valera de Abajo, ya que el reclamante tiene más derecho que el Sr. Molina.

La de D. Cirilo Romo Rubio, número 1.319, grupo D, con 2-0-24, y se le nombra para Tarancón, número 4 (Cuenca), serie B, porque tiene mejor derecho que el propuesto provisionalmente Sr. Rincón Cano, que solamente cuenta con 0-8-0.

Adición: Por haber pasado al propuesto Sr. Seca a Ciudad Real, se nombra al número 1.962-H, grupo D, don

Marciano Martínez Mualas, de Guillán, con 0-0-0; para Villarejo de Fuentes (Cuenca), serie A, por ser el primer solicitante de esta plaza sin nombrar.

Por haber pasado el propuesto señor Torrijos a Córdoba, se nombra al número 1.775-H, grupo D, D. Herminio Luna Miguel, de Pazos (Orense), con 0-0-0; para Motilla del Palancar (Cuenca), serie A, por ser el primer solicitante de esa plaza sin nombrar.

Se rectifica la Escuela desde la que solicita el Sr. Lezcano Valencia, que es Poveda de la Sierra (Guadalajara), y no desde Barcelona, desestimándose su reclamación.

Gerona.

Se desestiman:

Las de D. Julio Pallí Villaseca, don Luis Soler Serra, D. Manuel Viñas Bona, D. Luis Esteva Cruañas, don Juan Ramió Bosch, D. Pedro Roca de Ulonder, D. Salvador Burgués Abella, D. José María Clara Villadevall, don Alfonso Navarro Borrás, D. Juan de Mediona, D. Ricardo Pie Cañas, don Ramón Mestres Cadevila, D. José Jiménez Estevanell, D. Enrique Monné Domenech, D. Francisco Camps Feliu y D. Manuel Frigola y Boffil, ya que las vacantes que se les adjudicó fueron al correr los nombramientos de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. Juan Serrahima Dalmau, ya que fué nombrado definitivamente para Gerona.

Estímense:

La de D. Francisco Vigué Puig, número 1.424-H, grupo D, y se le nombra para Santa Coloma de Farnés (Gerona).

La de D. Esteban Mascláns Girvé, grupo D, número 1.657, nombrándole para Palafrugell (Gerona), serie B.

Guadalajara.

Desestímense:

Las de D. Inocencio Ibáñez Parrilla, D. Cristino Carralero Moreno, don Manuel Melero Soria, D. Andrés Avelino Lara y D. Luis Ibáñez Martínez, porque se les adjudicó las Escuelas que les correspondieron, de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. Luis Ibáñez Martínez, por no venir informada por la Sección administrativa.

La de D. Francisco Escolar Ruiz, por no estar autorizadas las alteraciones de orden de preferencia en las Escuelas solicitadas.

Albacete.

Se desestiman:

La de D. Leonardo Ruiz Morán, ya que se le propuso para la provincia de su preferencia y para la Escuela preferente.

La de D. Francisco Cantero Hernández, ya que se le adjudicó Escuela preferente.

La de D. Nicolás Blanco Villar, ya que se le nombró para la vacante que le propuso la Sección administrativa, y la que reclama se adjudicó de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. Evaristo Yébenes Ramos,

porque la Escuela que reclama no consta fuera solicitada por el reclamante.

La de D. Fernando Cózar García, ya que se le nombró según el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. José Castillo Sánchez, ya que se le nombró para la vacante que le propuso la Sección Administrativa, y la Dirección general sólo puede tener en cuenta la preferencia por provincias.

La de D. Manuel Ballester Mur, ya que se le nombró de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. José María Ortiz Navarro, ya que la Escuela que se le adjudica es Macía de Cortes-Benagéber, mixta (Valencia), menos de 500 habitantes, por ser provincia que prefería a la que reclama.

Rectificación.—El tiempo de servicios del Sr. Buil Alpuente (D. Luis) son dos años y un mes.

Se hace constar a D. Paulino García Ruiz, se le adjudicó Escuela por el turno condicional de consortes, habiendo sido propuesto para la Escuela que solicita.

Avila.

Se desestiman las reclamaciones de D. Jesús García Vázquez, ya que está nombrado para la Escuela que fue propuesto por la Sección Administrativa, y esta Dirección sólo conoce la preferencia por provincias; la de don Fernando González Rodríguez, por la misma causa; la de D. Nicolás Gómez Hernández, por estar confirmado su nombramiento; la de D. Luis Carretero C. de Villamil, por estar dada a mejor derecho, así como la de D. Saturnino Gimeno Pascua, la de D. Matías Marián Sanabria y la de D. Luciano Alegre García, ya que se les nombró de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

Se estima la reclamación de D. Emilio Carrero Blázquez, número 18.595, con 0-8-0, y se le nombra para Candelada (Avila), A.

Se estima la reclamación de D. Carlos Gómez Pérez, número 2.115 A, grupo D, con 0-0-0, y se le nombra para la Escuela de Hoyos de Linares (Avila), A.

Se desestiman las reclamaciones de D. Francisco Aragón Sáez, ya que su nombramiento para Berja se elevó a definitivo en la GACETA del 12-9-34. La de D. Francisco García Sánchez, ya que se le nombró para la Escuela que le correspondía y que le propuso la Sección administrativa, y que la Escuela reclamada se adjudicó según el apartado 12 de la Orden de convocatoria. La de D. Emilio García Caparrós, ya que se le nombró para la vacante que le correspondía, y la Escuela que reclama se adjudicó según el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. Manuel Morales Casas, porque se le nombró según el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. José Antonio Rodríguez Pérez, por habersele nombrado para la vacante que le correspondía, propuesto por la Sección administrativa de Córdoba y no figurar propuesto en la de Almería.

La de D. Cayetano López Galvano, porque no le propuso la Sección admi-

nistrativa, y al deshacer las adjudicaciones dobles le correspondió en la provincia de Córdoba.

La de D. Leandro Casas Saló, ya que se le nombró en Sevilla, por figurar propuesto por la Sección administrativa, y no lo estaba en la de Almería.

La de D. Antonio Lázaro Sánchez, porque se le nombró para la vacante que propuso la Sección administrativa, y las Escuelas que reclama se adjudicaron de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. Clemente J. García Martín, porque las vacantes que reclama fueron adjudicadas a mejor derecho, así como las de los señores D. José Luis Repeto Martínez, D. Bonifacio Gómez Oigaz, D. Jesús Canel Fernández, don Vicente Manuel Pérez y Pérez, D. Salvador Torres Rodrigo, D. José Luis Repetto Martínez, D. Gregorio Recuero Millana, D. Juan Ortega Lara, D. Francisco Triviño Salmerón, D. Jesús Aparicio Marcos, D. Manuel González Aiyón y D. Juan Aguilar Gionés.

Se estima la reclamación de D. Salvador Torres Rodrigo, grupo D, número 330 A, y se le nombra para Almería, Sección graduada "Marcelino Domingo", por tener mayor derecho que el propuesto provisionalmente y ser provincia de su preferencia, por lo que se anula el nombramiento para Alora, unitaria número 4 (Málaga); D.

Se estima la reclamación de D. Gracian García Alcántara, número 364 A, grupo D, con 3-7-21, y se le nombra para Almería, distrito Norte, por tener mayor derecho que el propuesto provisionalmente y por ser provincia de su preferencia, por lo que se anula su nombramiento provisional para la Sección Monedero, número 10 (Madrid).

Se estima la reclamación de D. Rafael Azor Acosta, grupo C, con 18-8-18, y se le nombra para Almería, Sección graduada, "Marcelino Domingo", de la serie C, por coincidir con su consorte.

Adición. Por haber pasado el propuesto Sr. León a Sevilla, se nombra a D. Manuel Márquez Ocaña, número 26 D, grupo D, de Españolal.

Badajoz.

Se desestiman las reclamaciones de D. Emilio J. Polo Araujo, porque se le nombró para la vacante que le propuso la Sección administrativa, y esta Dirección general sólo conoce la preferencia de provincias.

La de D. José Otero Díaz, porque se le nombró para la vacante que le propuso la Sección administrativa, y las Escuelas que reclama se adjudicaron al deshacer la duplicidad de nombramientos y no se podía tener en cuenta más que la preferencia por provincias, que era la única que conocía la Dirección general.

La de D. Juan Fraile Bernal, ya que se le nombró para la vacante que le propuso la Sección administrativa, y esta Dirección general sólo conoce la preferencia de provincias.

La de D. Félix García Martínez, ya que se le nombró para la vacante que le propuso la Sección administrativa, y las Escuelas que reclama se adjudicaron al deshacer las duplicidades de nombramientos, y no podía tenerse en cuenta más que la preferencia por provincias que era la única que conocía esta Sección.

La de D. Manuel Feijó Abad, ya que se le nombró para la vacante que propuso la Sección administrativa, y esta Dirección general sólo conoce la preferencia por provincias. En el mismo sentido se resuelve la de D. Ricardo Corchero Sánchez.

La de D. Carlos Codes Guerra, ya que se le nombró para la provincia de su preferencia al deshacer las duplicidades, y entonces sólo se tiene en cuenta la preferencia de provincias.

Las de D. Eduardo Fernández Vázquez, D. José Ríos Gavira, D. Juan Rodríguez Mesías, D. Manuel de la Rosa Ramírez y D. Enrique Cabanillas Avila, se desestiman de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. Gonzalo Polo Plata, ya que el cambio de servicios no altera la propuesta.

La de D. Tomás Herrán Martínez, porque las vacantes que reclama fueron adjudicadas a concurrentes con mejor derecho.

La de D. Andrés Gómez Castañón, ya que las Escuelas que reclama fueron adjudicadas a concurrentes con mejor derecho.

La de D. Julio Hernández Granado, desestimadas por no coincidir consorte, así como la de D. Emilio Rasero Pardo.

La de D. Doroteo Morales Benítez, ya que en esta Dirección sólo se conoce la preferencia por provincias.

La de D. Antonio Abad Gordillo Galeas, ya que se le nombró para la vacante que le corresponde, propuesto por la Sección administrativa, y las Escuelas que reclama se adjudicaron de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. Constantino Crespo Miranda, ya que se le nombró para la vacante que le correspondía y le propuso la Sección administrativa.

La de D. Ascensión Puche González, ya que se le nombró para la vacante que le correspondía; le propuso la Sección administrativa y que las Escuelas que reclama las pedía con posterioridad.

La de D. Florencio Vega Moreno, por las mismas razones que la anterior.

La de D. José Plaza González, ya que las Escuelas fueron adjudicadas de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria, así como las de los Sres. D. Antonio J. Gómez Hidalgo, D. Abelardo Soto Yneva, D. Raimundo Baile Videira, D. José Sánchez García, D. Jorge Solís Galán, D. Luis Domínguez Gómez, D. Enrique Cabanillas Avila, D. Juan Crespo Vilches, don Gregorio Ayllón Cansado y D. Atanasio García Caballero.

Por haberse adjudicado las Escuelas reclamadas a mejor derecho, se desestiman las de los Sres. D. Enrique Sicilia Sancho, D. Rafael Aguilar Priego, D. Luis Ortega Mazuecos, D. José Hermanes Casillas, D. Manuel Rivera García, D. Emilio Ayala Gimena, D. Antonio Rivera González, D. Juan Manuel Domínguez Fantoni, D. Ricardo Verde Barranca, D. Juan Rodríguez Barrocal, D. Juan Madrid Cendrero, D. Francisco Rodríguez y Rodríguez, D. Manuel Rey Orellana, D. Pedro Sánchez Martínez, D. Juan Acebes Leo, D. Pedro Martínez Sandoval, D. Pelayo González Moruno, D. Gregorio Aillón Cansado,

D. José Félix Pérez, D. Luis María Quirós García, D. Antonio Sánchez de la Cruz y D. Celestino Zorita Velloso.

Se estima la reclamación de D. Manuel García Romero, número 1.017, con 0-0-0; grupo D, y se le nombra para Cabeza de Vaca, unitaria 3 (Badajoz) E, por ser el reclamante con mejor derecho.

Se estima la reclamación de D. Rafael Gallardo Cortés, número 17.363, grupo D, con 0-0-0, y se le anula su nombramiento provisional para Villalba de los Barros (Badajoz) A, por informar la Sección administrativa que no la tenía solicitada, y se nombra para dicha plaza a D. Rafael Vázquez Vázquez, número 1.243 H, por ser el primer solicitante de dicha plaza sin nombrar.

Se estima la reclamación de D. Modesto Hurtado Gil, número 18.223, grupo D, con 0-0-0, y se le nombra para Mengabril (Badajoz) A, que en derecho le corresponde.

Se estima la reclamación de D. Rufino José González Fructuoso, número 250 C, grupo D, con 3-4-16, y se le nombra para Mérida (Badajoz) C, por tener mejor derecho que el propuesto provisionalmente Sr. Callejo, con 0-0-0 para dicha plaza, que por error figuraba en la serie A.

Se estima la reclamación de D. Eustaquio Pantoja Cruz, número 1.658, grupo D, con 0-0-0, y se le nombra para Puebla de la Calzada número 2 A, por haberla reclamado y no estar adjudicada.

Se estima la reclamación de D. Constantino Crespo Miranda y se le nombra para Castuera, unitaria número 6 (Badajoz) B, por ser provincia que pedía con preferencia a la de Ciudad Real, por lo que se anula su nombramiento para Daimiel, Sección graduada B, nombrándose para dicha vacante a D. José Fernández Granados, número 281 E, por ser provincia que pedía con preferencia a Badajoz, por lo que se anula su nombramiento para Bienvenida, unitaria número 6 C; se nombra para esta última vacante a don Lorenzo Benedicto González Pérez, número 18.542, por ser provincia que prefería a la de Huelva, por lo que se anula su nombramiento para Villanueva-Cruces, A; nombrándose para esta vacante a D. Antonio Gutiérrez Fernández, número 18.747, por pedirla con preferencia a Málaga, por lo que se anula su nombramiento para Barranco-Zafra Almogía, mixta A; se nombra para esta vacante a D. Antonio Llopis Sancho, que pedía con preferencia Badajoz, por lo que se anula el nombramiento para Castilblanco A; se nombra para esta vacante a D. Modesto Sánchez Pizarro, número 1.233 H, por pedirla con preferencia a Murcia, por lo que se anula su nombramiento para Dolores-Torres Pacheco, unitaria 1 A; se nombra para esta vacante a D. Martín Ferrer Ferra, número 1.502 H, por pedirla con preferencia a Teruel, por lo que se anula su nombramiento para Abejuela, unitaria (Teruel) A, vacante que queda desierta por no haber más solicitantes sin Escuelas en la relación de la Sección administrativa.

RECTIFICACIONES

Número 365 E, grupo D.—D. Manuel Fernández y González, de Castro

Obarto, con 3-0-8, para Burguillos del Cerro (Badajoz), C, por ser provincia que pedía con preferencia a la de Cáceres, por lo que se anula su nombramiento para Miajadas, Sección graduada (Cáceres), A.

La Escuela de Medellín, a que está destinado D. Agustín Avila González, número 538 E, pertenece a la serie B, y no a la A.

La Escuela a que se destina al señor Nova Martín, número 775 H, es Palomas, unitaria, A, en lugar de Orellana, como aparece en la GACETA de 14 de Septiembre de 1934.

La Escuela a que se destina a don Federico Nesi Muñoz corresponde a la serie D, en lugar de la A.

Por haber pasado el propuesto, señor Madroño, a Córdoba, se nombra al número 17.441, D. Emilio Villarroya Mejías, de Ojuelos Bajos (Córdoba), con 0-0-0, para Bienvenida, D, por ser el primer solicitante de esta plaza sin nombrar.

En virtud de corrida, procede adjudicar la vacante de Villanueva de la Serena (Badajoz), C, a D. Juan Arellano García, grupo D, número 818, E, de Guajar (Granada), con 2-11-20, por ser el primer solicitante sin nombrar de esa plaza vacante.

Número 535 A, grupo D.—D. Jesús Canel Fernández, de Pesos (Oviedo), con 3-7-17, para Badajoz, unitaria, número 2, B, San Roque, D, nombramiento que procede hacerse por corrida que no se había hecho.

Por haber pasado el propuesto, señor Sánchez, a Córdoba, se nombra al número 818, E, grupo D, D. Juan Arellano García, de Guajar (Granada), con 2-11-20, para Villanueva de la Serena, unitaria, núm. 1 (Badajoz), C, por ser el primer solicitante de esa plaza sin nombrar.

(Continuará.)

Visto el expediente incoado por doña Sara Márquez Bueno, Maestra de El Bonillo, provincia de Albacete, número alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Albacete.

Visto el expediente incoado por doña Antonia Berrocal Adover, Maestra de Sigüenza, provincia de Guadalajara, número alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la exceden-

cia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara.

Visto el expediente incoado por doña Mercedes Rupérez Ochoa, Maestra de Villaluenga, provincia de Zaragoza, número alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento general de Oposiciones y concursos de la Subsecretaría de la Marina civil, y de acuerdo con el artículo 9.º del mismo,

Esta Subsecretaría ha dispuesto nombrar el siguiente Tribunal para la calificación del concurso para cubrir dos plazas de Maquinistas Delineadores en la Inspección general de Buques y Construcción naval, que fué convocado por Orden ministerial de 20 de Junio de 1934 (D. O. núm. 146):
Presidente, D. Enrique de la Cierva y Clavé.

Vocales: D. Pedro de la Rosa y don Francisco Landeta Iturregui.

Madrid, 21 de Septiembre de 1934.—
El Subsecretario, Rodolfo M. Acebal.
Señor Inspector general de Personal, Señores...

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento general de Oposiciones y concursos de la Subsecretaría de la Marina civil, y de acuerdo con el artículo 9.º del mismo,

Esta Subsecretaría ha dispuesto nombrar el siguiente Tribunal para la calificación del concurso para cubrir dos plazas de Ingenieros Industriales en la Inspección general de Pesca, que fué convocado por Orden ministerial de 1.º de Agosto de 1934 (D. O. número 184):

Presidente, Inspector Jefe de segunda, D. Manuel de Quevedo y Enríquez.

Vocales: Subinspectores de primera, D. Carlos Batalla y Díaz y D. Alfonso Menéndez y Alvarez.

Madrid, 21 de Septiembre de 1934.—

El Subsecretario, Rodolfo M. Acebal.
Señor Inspector general de Personal.
Señores...

INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFÍA

De conformidad con lo acordado por la Dirección de este Instituto, en armonía con lo que previene el artículo 31 del Reglamento de 24 de Enero de 1929, así como para dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 38 (párrafo tercero), en relación con los 43, 53 y 62 del de 30 de Agosto de 1932, respecto a la formación de biólogos y químicos y expedición de certificados de especialidad de pesca, se anuncian concursos teórico-prácticos sobre materias de Oceanografía, Química del Mar y Biología,

Los que deseen matricularse en estas enseñanzas habrán de dirigir sus instancias, en papel de 1,50 pesetas, al Director de este Instituto, calle de Alcalá, 31, tercero, en el plazo de un mes, a contar de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, expresando en ella su nombre, edad, domicilio, y acompañando la justificación correspondiente de poseer cualquiera de los títulos que se exigen para formar parte del personal de la Subsecretaría de la Marina civil.

Una vez formalizada la matrícula, los alumnos admitidos abonarán la cantidad de 25 pesetas por cada una de las enseñanzas en que se inscriban.

Madrid, 22 de Septiembre de 1934.—
El Director, Odón de Buen.

